



Civil Procedure Review  
AB OMNIBUS PRO OMNIBUS

## **Informe Nacional de Uruguay**

(National Report from Uruguay)

**Ángel Landoni Sosa<sup>1</sup>**

Professor of Civil Procedure at the Universidad de la República

**Santiago Pereira Campos<sup>2</sup>**

Professor of Civil Procedure at the University of Montevideo

### **I. Tradiciones nacionales**

- 1. Frente a la distinción clásica entre tradiciones jurídicas (*common law, civil law*), ¿a qué tradición corresponde la legislación procesal de su país? Describa sucintamente las características típicas en lo que concierne a los principios fundamentales del proceso civil (principios dispositivo, inquisitorio, mixto; contradictorio; oralidad; publicidad; administración de la prueba; vías de impugnación y alcance de las instancias recursivas, etc.)**

---

<sup>1</sup> Catedrático de Derecho Procesal en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Director del Instituto Uruguayo de Derecho Procesal. Presidente de la Asociación Uruguaya de Derecho Procesal Eduardo J. Couture. Director de la Revista Uruguaya de Derecho Procesal. Secretario General del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Miembro de la Asociación Internacional de Derecho Procesal. [alan33@adinet.com.uy](mailto:alan33@adinet.com.uy)

<sup>2</sup> Profesor Titular de Derecho Procesal en la Facultad de Derecho de la Universidad de Montevideo. Profesor de Derecho Procesal del Centro de Estudios Judiciales del Uruguay del Poder Judicial Uruguayo. Tesorero de la Asociación Uruguaya de Derecho Procesal Eduardo J. Couture. Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal y de la Asociación Internacional de Derecho Procesal. Socio de Rueda, Abadi & Pereira. [spereira@rap.com.uy](mailto:spereira@rap.com.uy).



### 1.1. Tradición jurídica de la legislación procesal uruguaya

Frente a la distinción clásica entre tradiciones jurídicas, la legislación procesal de Uruguay corresponde mayormente a la tradición del *civil law*.

No obstante, como ocurre en muchos países, los fenómenos de recepción de ciertas instituciones de una tradición jurídica en otra diferente, lo que sucedió en Uruguay, deviene en un sistema mixto con aproximación a ciertas soluciones del common law aunque tenga una tendencia de tradición de *civil law* claramente predominante.

El Código General del Proceso (CGP) uruguayo toma como base fundamental el Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, aprobado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal en las Jornadas realizadas en Río de Janeiro en 1988.

Dicho Instituto ha desarrollado, desde la década del sesenta, una proficua labor para dotar a los países del área de instrumentos procesales modernos y adecuados, adelantándose a los procesos de integración regional.

Los Profesores Vescovi, Gelsi y Torello, con el aporte de los más distinguidos procesalistas del mundo, fueron los autores del referido Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, el cual suministra bases para la uniformización de los sistemas procesales y que ha servido también de base para las reformas procesales culminadas o en trámite en algunas provincias argentinas, Perú, Paraguay, Colombia, Guatemala, El Salvador, Honduras, etc.

Es este Código Modelo la fuente inmediata principal del CGP. Ello le atribuye aún mayor trascendencia a la reforma procesal civil uruguaya en el concierto internacional, por cuanto no se trata de un modelo “uruguayo”, sino de la implantación en Uruguay de un modelo construido y aprobado por la más destacada doctrina procesal internacional, al que se le



respetaron todos sus principios y estructuras fundamentales, incorporándole tan solo algunos cambios para adaptarlo a la realidad nacional.

## 1.2. Características típicas de la legislación procesal uruguaya

Hasta la entrada en vigencia del Código General del Proceso en el año 1989, el proceso civil en Uruguay padecía de todos los males del proceso heredado de la vieja Ley de Enjuiciamiento Civil Española y, por ende, no lograba satisfacer los derechos sustanciales en juego. El Código de Procedimiento Civil que regía, sancionado en 1877, si bien tuvo reformas parciales en sucesivas leyes que importaron algunos avances, ellos no lograron acelerar sensiblemente los procesos ni generar un cambio de actitud de los operadores del sistema de justicia.

*Los principales rasgos del C.G.P. son los siguientes<sup>3</sup>:*

- a) Alcanza a todas las materias no penales con algunas excepciones especialmente reguladas. El proceso por audiencias se aplica a las materias civil, comercial, laboral<sup>4</sup>, familia, arrendamientos, tributario, contencioso de reparación patrimonial contra el Estado, inconstitucionalidad de la ley, etc. Se mantienen los regímenes anteriormente vigentes en algunas materias específicas como anulación de actos administrativos, procesos aduaneros, amparo, etc.*
- b) Se produce una gran simplificación de las estructuras procesales<sup>5</sup>. El CGP regula básicamente tres estructuras procesales: la ordinaria, la extraordinaria y la monitoria. Por ellas se tramitan casi todas las pretensiones<sup>6</sup>.*
- c) La estructura procesal tipo es la de un proceso por audiencias. No se trata de un proceso oral en su concepción pura, sino que combina las virtudes de los actos escritos para los actos de proposición (demanda, contestación, reconvencción, etc.) y algunos medios*

---

<sup>3</sup> LANDONI SOSA, ÁNGEL, « El proceso por audiencias como método para lograr una mejor justicia », en XXV Congreso Colombiano de Derecho Procesal, ps. 613 – 664. PEREIRA CAMPOS, S., «El proceso civil ordinario por audiencias – La experiencia uruguaya en la Reforma Procesal Civil», Mdeo, 2007, ps. 39 y ss.



*impugnativos, con las ventajas de los actos orales para la conciliación, saneamiento y prueba. Por ende:*

- ✓ Los actos de proposición, sentencias y recursos son mayoritariamente escritos.
  - ✓ Los actos de conciliación, probatorios, saneamiento, etc. son orales (con registración en acta resumida)
- d) *El Juez se constituye en el verdadero director del proceso, abandonando su anterior rol pasivo, en el cual se limitaba a dictar la sentencia. No obstante el proceso es predominantemente dispositivo en tanto sólo las partes pueden iniciar el proceso y pueden culminarlo anticipadamente cuando así lo dispongan.*
- e) *Se asegura eficazmente la vigencia plena del principio de inmediación, que se constituye en uno de los pilares esenciales de la reforma.*
- f) *Se asegura de principio la doble instancia, salvo hipótesis excepcionales.*
- g) *Las pruebas tasadas son excepcionalísimas, teniendo clara preeminencia la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.*

En el CGP, que sigue en este punto idénticos criterios y soluciones que el Código Procesal Modelo para Iberoamérica, los principios procesales tienen carácter normativo en tanto resultan consagrados en las propias normas y, lo que resulta esencial, se efectivizan adecuadamente<sup>7</sup>. Es en la regulación de los mecanismos legales para efectivizar los principios

---

<sup>4</sup> Si bien hasta el año 2009, el Código General del Proceso comprendió la regulación del proceso laboral, actualmente rige una ley especial para el proceso laboral (18.572) que padece de grandes errores técnicos y algunas de sus disposiciones han sido declaradas inconstitucionales.

<sup>5</sup> *Como todavía ocurre en muchos países de Iberoamérica, en el régimen derogado en Uruguay se preveían casi tantos procesos distintos como materias o pretensiones existían. Cada proceso tenía sus plazos y requisitos distintos, cuyas diferencias generalmente no se justificaban. Ello generaba grandes problemas de interpretación normativa, propiciando las dilatorias y priorizando indebidamente lo formal sobre lo sustancial.*

<sup>6</sup> Sin perjuicio, se prevén otras estructuras que, por su especialidad justifican peculiaridades relevantes (procesos preliminares, cautelar, inconstitucionalidad de la ley, sucesorio, incapacidad, etc.).

<sup>7</sup> En efecto, de nada sirven las declaraciones programáticas de principios procesales si la propia ley no prevé los mecanismos eficaces que garanticen su vigencia y sancionen a quienes los infrinjan. El estudio de los mecanismos legales para garantizar la efectiva aplicación de los principios fundamentales del proceso por audiencias pone el acento en lo que debe ser el centro de las reformas procesales. Quedaron ya en el pasado los debates acerca de cuáles principios deben regir el proceso moderno, ya que existen sobre el tema amplias coincidencias. Ahora la



procesales donde el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica (que el CGP uruguayo sigue fielmente) se constituye en una obra sabia y magnífica.

Todo la normativa procesal se enmarca en un postulado fundamental expresamente consagrado: “el fin del proceso es la efectividad de los derechos sustanciales”, destacándose así la vocación instrumental y de servicio del Derecho Procesal, que sólo tiene sentido en tanto logre efectivizar los derechos sustantivos.

Los principales principios procesales consagrados y adecuadamente garantizados son los siguientes<sup>8</sup>:

- Inmediación
- Economía (especialmente en su manifestación de celeridad)
- Concentración y eventualidad
- Buena fe, lealtad y veracidad
- Dispositivo
- Dirección del proceso por el tribunal
- Publicidad
- Igualdad procesal real

---

clave está en profundizar sobre los mecanismos que la ley debe prever para que los principios procesales dejen de ser meros postulados programáticos y se transformen en herramientas decisivas para que el proceso haga efectivos los derechos sustanciales.

<sup>8</sup> Cf. VESCOVI, E., DE HEGEDUS, S., KLETT, S., LANDEIRA, R., SIMON, L. y PEREIRA CAMPOS, S., "Código General del Proceso - Comentado, Anotado y Concordado", t. 1, Editorial Abaco, ps. 37 a 246; LANDONI SOSA, ANGEL (Director), "Código General del Proceso. Comentado. Anotado con jurisprudencia", BdeF, Montevideo – Buenos Aires, 2002, Volumen 1, ps. 1 – 22; LANDONI SOSA, A., "La regla moral y el abuso de las vías procesales", en "Estudios de Derecho Procesal en homenaje a Adolfo Gelsi Bidart", FCU, 1999, ps. 389 – 417; LANDONI SOSA, A., "El principio de moralidad. Base fundamental para un proceso justo", en "Tratado de la Buena Fe en el Derecho. Tomo II. Doctrina Extranjera", editor La Ley, Buenos Aires, 2004, ps. 391 – 420; PEREIRA CAMPOS, S., "Fines y Funciones de los Principios Procesales", Revista del Centro de Estudiantes de Derecho (CED) N° 6, "El principio de publicidad en el Código General del Proceso", en la Revista Uruguaya de Derecho Procesal N° 1/92; "Alcance y límites del impulso procesal de oficio en el Código General del Proceso", publicado en la Revista del Centro de Estudiantes de Derecho (CED) N° 9; "El principio de moralidad y el deber de veracidad en el Código General del Proceso", publicado en "Estudios de Derecho Procesal en homenaje a Adolfo Gelsi Bidart", FCU, 1999; PEREIRA CAMPOS, S., «El proceso civil ordinario por audiencias – La experiencia uruguaya en la Reforma Procesal Civil», Mdeo, 2007, ps. 40 y ss.



- Debido proceso legal

### 1.3. Sistema predominantemente dispositivo

En el sistema uruguayo, son las partes quienes tienen la iniciativa del proceso y ellas son quienes pueden disponer de sus derechos en el mismo (CGP, art. 1º).

Por consiguiente, no habrá proceso si no existe iniciativa de parte interesada, ya que la jurisdicción, tanto la oficial como la arbitral, sólo se pondrá en movimiento cuando se ejercite por el interesado su derecho de acción.

La necesaria iniciativa de parte resulta con absoluta claridad de diversas disposiciones. Así ocurre en el proceso de conocimiento respecto del proceso ordinario (CGP, art. 338), acerca del proceso extraordinario (CGP, art. 346); en relación con el proceso de estructura monitoria (CGP, art. 352). Lo propio sucede en el proceso de ejecución (CGP, art. 371), en el proceso voluntario (CGP, art. 404), en el proceso concursal (CGP, arts. 455 y 456), etc.

Corresponde destacar, además, que la interposición de cualquiera de los medios impugnativos requiere también la necesaria iniciativa de parte, de los terceros interesados, de los sucesores y demás sujetos alcanzados por la decisión y a la que ésta cause perjuicio (CGP, arts. 218 y 242).

Como lo ha señalado Simón<sup>9</sup>, a la posibilidad de disponer del proceso (comenzándolo o no, poniéndole fin en forma uni o bilateral) se agrega el dominio de las partes en punto a la facultad de disponer del objeto litigioso (disponibilidad del derecho material) con la consecuente eficacia refleja de lo sustantivo en lo procesal.

---

<sup>9</sup> SIMÓN, Luis M., “El equilibrio entre los principios dispositivo e inquisitivo en los modernos procesos civiles por audiencias”, en el libro de las XVIII Jornadas Iberoamericanas y XI Jornadas Uruguayas de Derecho Procesal, FCU, Montevideo, 2002, ps. 213 – 231.



Por otra parte, incumbe a las partes proporcionar al tribunal los hechos, lo que deberá hacerse fundamentalmente en los escritos iniciales de demanda y contestación y sólo excepcionalmente en otras oportunidades a través de la invocación de hechos nuevos<sup>10</sup>.

El tribunal está limitado por los hechos aportados por las partes y ello demuestra la plena vigencia del principio dispositivo, como surge de las normas que determinan los requisitos de la demanda (CGP, art. 117 num. 4º), de la contestación (CGP, arts. 130), de la producción de la prueba, la que está limitada a los hechos alegados y controvertidos (CGP, arts. 137 y 139), y respecto del contenido de la sentencia (CGP, art. 198).

#### **1.4. El equilibrio entre el principio dispositivo y el rol de dirección del tribunal en la etapa instructoria.**

Sin duda el CGP le ha otorgado al juez mayores poderes-deberes en lo relativo a la prueba, y ello surge de sus arts. 24 y 25 del CGP. En especial el art. 25.2 establece: *“El tribunal deberá emplear las facultades y poderes que le concede este Código para la dirección del proceso y la averiguación de la verdad de los hechos alegados por las partes; la omisión en el cumplimiento de estos deberes le hará incurrir en responsabilidad”*.

Una lectura aislada de esta disposición – como se ha señalado con acierto por Simón<sup>11</sup> – podría conducir a entender, erróneamente, que, dado que se responsabiliza al juez por el no uso de sus potestades de averiguación de la verdad, la iniciativa probatoria del mismo podría llegar a sustituir en cualquier caso, la actividad o inactividad de las partes, realizándose de modo completamente ajeno a la conducta de los litigantes. Sin embargo, como aclara dicho autor en solución que compartimos y es seguida por jurisprudencia constante, el establecimiento de un sistema de carga de la prueba; de preclusiones para su ofrecimiento, producción y diligenciamiento; la circunstancia de que se mantenga el rol exclusivo de las

<sup>10</sup> LANDONI SOSA, Ángel, “Los hechos nuevos y su prueba en el proceso civil”, en X Jornadas Uruguayas de Derecho Procesal, Colonia del Sacramento, Uruguay, Surcos, 1999, ps. 423 – 441.

<sup>11</sup> SIMÓN, LUIS M., “El equilibrio entre los principios dispositivo e inquisitivo...”, ob. cit., p. 223.



partes en el aporte de los hechos a la causa y de que, en aplicación del principio de congruencia, se exija un ajuste de la sentencia a las pretensiones y plataforma fáctica introducidas por los litigantes, le permiten concluir que la iniciativa probatoria del tribunal, en la generalidad de los procesos civiles por audiencia, no alcanza a transformarlo en un verdadero juez inquisidor.

En los procesos relativos a menores o incapaces, y aquellos de la materia laboral, agraria y demás de interés social, el CGP otorga al tribunal las potestades de instrucción propias de los jueces en el sumario del proceso penal (CGP, art. 350.3, .4 y .5). Estos poderes excepcionales otorgados al tribunal constituyen una clara indicación de una tutela diferenciada en esa clase de procesos, distinta del común de los procesos civiles. Pero, aún en estas hipótesis, el proceso civil no se convierte en inquisitivo, porque su iniciativa se ejerce sobre el material fáctico que solamente las partes pueden delimitar a través de sus actos de proposición, con fundamento en los hechos controvertidos por los litigantes, sin sustituir a éstos ni derogarse las reglas de la carga de la prueba ni desconocerse el principio de congruencia u otros derivados del dispositivo.

#### **1.5. El principio del contradictorio está ampliamente respetado**

Claramente se indica en el art. 4º del CGP: “el tribunal deberá mantener la igualdad de las partes en el proceso”.

Así, de la demanda, en el proceso ordinario, deberá conferirse traslado (CGP, art. 338); del eventual excepcionamiento o reconvencción, también (CGP, art. 338.2); en el proceso extraordinario rige el mismo sistema (CGP, 346); en los procesos incidentales también procederá el traslado (CGP, art. 321.1); en los procesos monitorios, en cambio, la impugnación de la providencia inicial se realiza a través del excepcionamiento (CGP, art. 354.3).



Lo propio ocurre con relación a los recursos: reposición (CGP, art. 246.2), apelación (de sentencia definitiva: CGP, art. 253; de sentencia interlocutoria: CGP, art. 254), casación (CGP, art. 274) y revisión (CGP, art. 288).

#### **1.6. El CGP aprovechó lo mejor de la escritura y lo mejor de la oralidad**

En rigor, el CGP consagra un sistema mixto, de oralidad y escritura, ya que la demanda y la contestación u oposición, tanto en el proceso ordinario como en el extraordinario, en los incidentes fuera de audiencia, en los monitorios y en el proceso de ejecución, se deducen por escrito; y se han reservado las audiencias: la preliminar para la ratificación de los escritos introductorios, sanear el proceso y determinar el objeto del proceso y de la prueba; y la complementaria, para realizar el diligenciamiento de la prueba que no pudo recogerse en la audiencia preliminar y para recibir los alegatos conclusivos de las partes.

#### **1.7. Publicidad**

El art. 7º del CGP establece *“Todo proceso será de conocimiento público, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario o el tribunal así lo decida por razones de seguridad, de moral o en protección de la personalidad de alguna de las partes”*.

La ley excluye de la publicidad los procesos de divorcio, los de pérdida de patria potestad, así como otras situaciones vinculadas con el derecho de familia y otros que confía a la prudencia de los magistrados.

#### **1.8. Administración de la prueba**



El CGP introdujo la importante innovación de que la prueba disponible debe ser acompañada u ofrecida con la demanda o con la contestación; respecto de la que no se pueda acompañar deberá indicarse el lugar en que se encuentre. En el supuesto que se trate de testigos, se deberá indicar el nombre y domicilio de los mismos y los hechos sobre los que declararán. Sobre los demás medios de prueba de que habrá de valerse, la parte debe solicitar su diligenciamiento en los actos de proposición.

El CGP expresamente aclara en el art. 118.3 que *“Sólo podrán ser propuestas posteriormente las pruebas claramente supervenientes o las referidas a hechos nuevos o a los mencionados por la contraparte al contestar la demanda o la reconvencción”*.

Además, el CGP consagró el principio de inmediación procesal en su art. 8º estableciendo que *“Tanto las audiencias como las diligencias de prueba que así lo permitan, deben realizarse por el tribunal, no pudiendo éste delegarlas so pena de nulidad absoluta, salvo cuando la diligencia deba celebrarse en territorio distinto al de su competencia”*.

### **1.9. Vías de impugnación y alcance de las instancias recursivas**

El derecho a impugnar integra las garantías del debido proceso. El Código General del Proceso ha establecido en su art. 241.1 *“Todas las resoluciones judiciales son impugnables salvo disposición expresa en contrario”*; y en el art. 22.3 consagra el principio de la doble instancia, exceptuando sólo aquellos asuntos que la ley establezca expresamente que tramitarán por instancia única.

Además, a dichas normas, corresponde añadir lo dispuesto en el Pacto de San José de Costa Rica – transformado en ley interna por el art. 15 de la ley 15.737, de 8 de marzo de 1985- que en su art. 8º literal h) consagra entre las garantías judiciales el derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.



En el proceso civil, las resoluciones judiciales pueden ser impugnadas por diversas vías y con diverso alcance.

A continuación intentaremos sistematizar esas posibilidades:

**a) Impugnación mediante un proceso ordinario revisivo:** esta hipótesis es la que contempla el CGP en su art. 361 para el juicio ejecutivo: “Juicio ordinario posterior. 361.1 – Lo decidido en el proceso ejecutivo podrá ser modificado en proceso ordinario posterior.

Este proceso sólo podrá promoverse cuando haya quedado ejecutoriada la sentencia pronunciada en el proceso ejecutivo”.

Similar excepcional solución se prevé – C.G.P. art. 379.5 - en caso de ejecución de títulos formados extrajudicialmente.

En esta categoría corresponde incluir, también, las acciones revocatorias de la cosa juzgada aparente o fraudulenta –no prevista expresamente pero admitida por parte de la doctrina- y el proceso contencioso de impugnación de lo resuelto en el proceso voluntario (CGP, art. 405.2).

## **b) Impugnación mediante formulación de oposición**

### **b1) Oposición al concurso**

Se tramita por el proceso extraordinario. Esta situación está contemplada en el CGP art. 458.1 – Si el deudor hubiere pedido el concurso estarán legitimados para oponerse a su declaración los acreedores y exclusivamente aquél si lo hubieren pedido éstos<sup>12</sup>.

Corresponde precisar que el proceso concursal regulado en el CGP, arts. 452 a 471, ha quedado limitado al deudor persona física que no realice actividad empresaria (ley 18.387, art. 2). El régimen de impugnación de la declaración judicial de concurso, tratándose de deudor persona física que realiza actividad empresaria o persona jurídica civil o comercial que caiga en

---

<sup>12</sup> 458.2 – “El plazo para deducir la oposición será de 10 días a partir de la notificación.

458.3 – El procedimiento para sustanciar la oposición será el del proceso extraordinario en lo que fuere aplicable...”.



la insolvencia, luego de la vigencia de la ley 18.387 del 23 de octubre de 2008, es el recurso de apelación con efecto no suspensivo (art. 252 numeral 1º).

**b2) Oposición a las providencias dictadas con citación.**

Está contemplada en el art. 202 del CGP, el cual prevé que siempre que el Tribunal ordene algo con citación, el Actuario deberá suspender el cumplimiento de lo ordenado hasta que hayan pasado tres días de la notificación hecha a la parte que deba ser citada. Ésta podrá deducir oposición dentro de ese término, vencido el cual precluirá su facultad impugnativa. Deducida la oposición, se tramitará por la vía incidental. Aquí estamos frente a un contradictorio de impugnación, que culminaría con una resolución que será recurrible conforme a lo dispuesto en el art. 322.

Como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, la finalidad de la “citación” a que refiere la norma es siempre la misma: que puedan los interesados oponerse o deducir observaciones; si se oponen habrá conflicto de intereses, o contienda y, en el caso, corresponderá al juez resolver con arreglo a derecho<sup>13</sup>.

**b3) Oposición mediante demanda incidental<sup>14</sup>**

Esta vía es la que contempla el art. 115.3, que dispone: *“Procede reclamar la nulidad por vía de demanda incidental cuando, sea por la naturaleza del acto, sea por otra circunstancia, no corresponde o haya sido imposible hacerlo por vía de recursos o excepción; en tal caso la demanda incidental, deberá ser deducida dentro de los veinte días siguientes al del conocimiento fehaciente del acto”*.

La vía del incidente promovido fuera de audiencia (CGP, arts. 321 – 322) es la que el legislador estableció asimismo para tramitar la oposición de las tercerías de dominio o de mejor derecho, promovidas por el tercero embargado en un proceso de ejecución, ejecutivo o cautelar (CGP, art. 335.1).

<sup>13</sup> Cfe. PEREIRA CAMPOS, Santiago, “La providencia con citación en el Código General del Proceso”, R.U.D.P. 2/1999, ps. 277 – 285; LANDONI SOSA, A. (Director), “Código General del Proceso. Comentado. Anotado con jurisprudencia”, BdeF, Montevideo – Buenos Aires, 2004, Volumen 2B, ps. 649 – 651.

<sup>14</sup> Cfe. PEREIRA CAMPOS, Santiago, «La demanda incidental como vía para reclamar la nulidad en el Código General del Proceso”, publicado en la Revista Jurídica La Justicia Uruguaya, t. CVIII, marzo-abril de 1994.



### **c) Impugnación mediante excepciones**

Es la vía normal consagrada por el CGP para la impugnación de la sentencia condicional dictada en los procesos de estructura monitoria, que en nuestro sistema legal tiene un amplio campo de aplicación (CGP, arts. 351, 546.2, 546.3 y 546.4, y decretos leyes 14.219 y 14.384 sobre desalojos urbanos y rurales).

Es la vía a utilizar también en caso de que mediante ella se pueda plantear la nulidad, siempre que se esté en tiempo para ello (CGP, art. 115.1).

### **d) Impugnación mediante los recursos**

Éstos se dirigen a provocar una nueva cognición, ya sea por el propio tribunal que dictó la providencia (aclaración, ampliación, reposición), o por uno de jerarquía superior (apelación, queja en sus diversas modalidades o casación), de cuestiones decididas mediante resoluciones que aún no son firmes.

De los recursos solamente trataremos, por ser los más trascendentes, los de apelación, casación y revisión.

#### **d1) Recurso de apelación**

Es el recurso más importante y procede – CGP, art. 250- respecto de las sentencias definitivas, sin más excepciones que las de segunda instancia y las demás que expresamente establezca la ley. También corresponde contra las sentencias interlocutorias, excepto las dictadas en el curso de una instancia cuya sentencia definitiva no sea apelable, y las dictadas en el curso de un incidente.

Acerca de los efectos de este recurso, el CGP distingue tres: suspensivo, no suspensivo y diferido.

El efecto suspensivo – CGP, art. 251 num. 1 y 252.1- corresponde cuando se trata de sentencias definitivas o interlocutorias que pongan fin al proceso y hagan imposible su continuación. En estas hipótesis se suspende la competencia del tribunal inferior desde que



queda firme la providencia que concede el recurso hasta que el expediente le sea devuelto para el cumplimiento de lo decidido en la instancia superior.

El efecto no suspensivo – CGP, art. 251 num. 2- procede en general respecto de la apelación de las interlocutorias simples y en cuyo caso, en la misma providencia en que se concede el recurso, se señalarán las actuaciones que deben integrar la pieza separada que habrá de remitirse al superior. El tribunal superior decidirá dentro de las 48 horas si debe procederse o no a la suspensión del procedimiento principal.

El efecto diferido – CGP, art. 251 num. 3 y 252.3- está limitado a la simple interposición del recurso en cuyo caso, y sin perjuicio del cumplimiento de la resolución impugnada, se reservará fundamentarlo conjuntamente con el de la eventual apelación de la sentencia definitiva. La apelación tendrá efecto diferido en los casos expresamente establecidos por la ley, por ejemplo: resoluciones sobre producción, denegación y diligenciamiento de la prueba (CGP, art. 147) y la sentencia que decida un incidente (CGP, art. 322.2).

En cuanto a las facultades del tribunal de alzada, éste está limitado en virtud del principio de congruencia por los agravios deducidos, y no podrá modificar en perjuicio de la parte apelante el contenido de la resolución impugnada, salvo que la contraria también hubiera recurrido, en forma principal o adhesiva (CGP, art. 257).

El tribunal, al pronunciarse sobre el recurso de apelación, deberá examinar en forma previa si en el escrito introductorio del recurso no se ha hecho valer la nulidad de la sentencia o de los actos de la primera instancia (CGP, art. 257.4).

Contra lo resuelto por la sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva de segunda instancia, sólo proceden los recursos de aclaración, ampliación, casación y revisión si se dan sus presupuestos (CGP, art. 258).

#### d2) Recurso de casación

i) Procedencia (art. 268).



El recurso de casación procede contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, de Trabajo y de Familia, así como por los Juzgados Letrados de Primera Instancia, sean definitivas o interlocutorias con fuerza de definitivas<sup>15</sup>.

ii) Improcedencia.

a) Sentencias que decreten medidas cautelares (art. 269 num. 1)<sup>16</sup>.

b) Sentencias recaídas en asuntos que admiten un proceso posterior sobre la misma cuestión (art. 269 num.2)

Se excluye del recurso cuando el proceso en trámite admite un proceso posterior sobre la misma cuestión<sup>17</sup>.

c) Sentencias recaídas en asuntos cuyo monto no supere el importe equivalente a 4.000 Unidades Reajustables<sup>18</sup>.

---

<sup>15</sup> Si bien el Código no ha definido qué debe entenderse por sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza de definitivas, podemos indicar que las primeras son aquellas que se pronuncian sobre el fondo del asunto y por ende ponen fin al proceso. Las interlocutorias con fuerza de definitivas, en cambio, son aquellas que se pronuncian sobre algún punto accesorio o sobre las excepciones previas contempladas en el art. 133 nums. 1, 7 y 8 (incompetencia, prescripción, caducidad, cosa juzgada o transacción) o bien sobre toda otra cuestión que obste a la prosecución del proceso, como ocurre, por ejemplo, cuando se decreta la perención de la instancia. Este tipo de sentencias no se pronuncia sobre el fondo del asunto pero obsta a la prosecución del proceso.

<sup>16</sup> BARRIOS DE ANGELIS ha criticado esta disposición ya que ella implica un “arrastre no controlado de la legislación anterior”, pues en sí no era necesario mantenerla como previsión expresa desde que las sentencias que decretan medidas cautelares son interlocutorias simples, excluidas de la casación en virtud de lo dispuesto por el art. 268 que sólo contempla como susceptibles del recurso a las sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de definitivas (BARRIOS DE ANGELIS, Dante, “El proceso civil”, Volumen I, ediciones IDEA, Montevideo, 1989, pág. 235). En el mismo sentido se han pronunciado los profesores VESCOVI y TARIGO (VESCOVI, Enrique, “El recurso de casación”, 2ª edición, editorial IDEA, Montevideo, 1996, pág. 47; TARIGO, Enrique, “Lecciones de Derecho Procesal Civil”, Tomo II, 2ª edición, FCU, Montevideo, 1998, pág. 271).

<sup>17</sup> Son aquellos casos del proceso ejecutivo y de los procesos de ejecución de créditos garantizados con hipoteca o prenda, de la transacción aprobada judicialmente o del convenio celebrado en el acto de la conciliación. En dichos supuestos que admiten la posibilidad de un proceso ordinario posterior revisivo, en virtud de lo establecido en los arts. 361 y 379.5 del CGP respectivamente, no procede el recurso de casación.

<sup>18</sup> Resulta interesante referir la evolución operada en el monto mínimo habilitante del recurso. En efecto, el Decreto-Ley 14.861, de 8 de enero de 1979, que introdujo la casación para la materia civil -ya existía para la materia penal desde el 5 de abril de 1909, Ley 3.439- en su redacción originaria no contenía una exigencia de tipo cuantitativo para admitir el recurso. Fue con el Decreto-Ley 14.951, de fecha 9 de noviembre de 1979, que se estableció que eran sentencias no recurribles en casación aquellas que recayeran en asuntos inferiores a 3.000 Unidades Reajustables. Dicho monto, se disminuyó con la sanción del Código General del Proceso, que lo fijó en el importe equivalente a 1.500 Unidades Reajustables, lo que significó una reforma ampliatoria en cuanto a la admisibilidad del recurso y a la accesibilidad al mismo.



d) Las sentencias de segunda instancia que confirmen en todo y sin discordia, a las sentencias de primera instancia.

Esta es una nueva restricción a la admisibilidad del recurso -consagrada en el art. 37 de la Ley Nº 17.243-, que deja fuera de la casación a las sentencias de segunda instancia que contengan la confirmación de todo lo establecido por la de primera instancia y sin discordia alguna. De esta forma, la justicia para el caso concreto queda restringida a dos instancias, habiéndose cercenado la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia pueda conocer, en estas hipótesis, de aquellos casos en que los interesados pretendieran someter a su decisión, situaciones que impliquen notorias infracciones o erróneas aplicaciones de la norma de derecho.

A la hipótesis que hemos analizado le corresponde la excepción cuando se trate de juicios seguidos contra el Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados en general. En estos casos, aún mediando sentencia de segunda instancia que confirme en todo y sin discordia la sentencia de primera instancia, el recurso será

---

Por último, la Ley 17.243 del año 2000 en su art. 38 estableció una reforma en gran medida limitacionista, ya que el monto legal mínimo pasó a ser a partir de ese momento 4.000 Unidades Reajustables. Ha señalado TARIGO que el referido tope cuantitativo así como la denominada “doble confirmatoria”, también consagrada por dicha ley, no han sido buenas soluciones (TARIGO, Enrique, “Dos limitaciones “urgentes” al recurso de casación”, RUDP 2/2000, Sección legislación anotada, FCU, Montevideo, pág. 362). Al tope cuantitativo, ya considerablemente alto, debe añadirse las interpretaciones aún más restrictivas de la Suprema Corte de Justicia. El referido Supremo Tribunal en reiteradas ocasiones ha señalado: I) Que el monto cuantitativo que supere el mínimo habilitante del recurso debe ser establecido a la fecha de la interposición de la demanda. En tal sentido, en sentencia de 28 de abril de 2004 la Suprema Corte de Justicia señala: que la Corporación ha sostenido reiteradamente que los requisitos de admisibilidad del recurso de casación deben configurarse al momento de la demanda (Conf. Sents. Nos. 674/94, 769/96 y 114/97, entre otras), -y el monto o cuantía del asunto se acredita mediante el cumplimiento de la carga prevista en el art. 117 nal. 6 del Código General del Proceso- (Conf. Sents. Nº 876/96 y 999/96, entre otras). II) Que para el caso de no haberse cumplido con la carga establecida en el art. 117 num. 6º que establece que el valor de la causa deberá ser determinado con precisión en la demanda, ello no puede ser efectuado posteriormente. Al respecto, en sentencia de fecha 3 de mayo de 2004 la Corte sostuvo que la estimación del monto del asunto, en oportunidad de introducirse el recurso de casación es extemporánea, cuando no se estimó en los actos de proposición (Conf. Sents. 674/94, 687/95, 796/96, 251/98, entre otras). III) Que si el actor no cumplió con la antes referida carga, el demandado debió hacerlo notar al contestar y si no lo hizo, tampoco será admisible el recurso interpuesto por éste. En sentencia de fecha 26 de mayo de 2004 la Suprema Corte de Justicia señaló que el monto del asunto debe ser estimado por el actor al demandar -art. 117 Nal. 6 del CGP- y si así no lo hiciere será el demandado quien deberá hacer notar la omisión al contestar la demanda -art. 130.1 del CGP-.



admisible cuando se trate de asuntos cuyo monto superare el importe equivalente a 6.000 Unidades Reajustables<sup>19</sup>.

iii) Las causales de casación

El art. 270 del CGP establece: “El recurso sólo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma de derecho, sea en el fondo o en la forma. Se entenderá por tal, inclusive la infracción a las reglas legales de admisibilidad o de valoración de la prueba.

No se tendrán en cuenta los errores de derecho que no determinaren la parte dispositiva de la sentencia.

En cuanto a las normas de procedimiento, sólo constituirá causal la infracción o errónea aplicación de aquellas que sean esenciales para la garantía del debido proceso y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal”.

El texto legal (art. 270 CGP) sigue realizando la distinción tradicional preconizada por Calamandrei entre defectos de actividad o infracción a las normas de forma y defectos de juicio o infracción a las normas de fondo.

Ha señalado Véscovi<sup>20</sup> que la distinción entre errores “in iudicando” e “in procedendo” es muy importante por cuanto:

“a) la infracción a las normas de procedimiento sólo es causal de casación cuando provoque una nulidad que afecte las garantías esenciales para la defensa en juicio y se haya reclamado en tiempo contra ella usando los recursos legales (art. 270 inc. 3º);

b) según la infracción sea a las normas de fondo (in iudicando) o de forma (in procedendo) las facultades del órgano decisor de la casación son diferentes. Si hay error en el fondo la Corte al dictar sentencia casando la providencia judicial, pronunciará una nueva sentencia que reemplace la casada; si hay error en la forma, reenviará el proceso al juez o tribunal que deba subrogar a los que se hubieren pronunciado (art. 277 CGP)”.

<sup>19</sup> La unidad reajutable a julio de 2010 está fijada en \$ 463,75 (U\$S 22,08).

<sup>20</sup> VÉSCOVI, Enrique, “El recurso de casación”, ob. cit., pág. 61.



d3) Recurso de revisión<sup>21</sup>

El legislador ha incorporado dentro de los medios impugnativos al recurso de revisión (CGP, arts. 281 a 292)<sup>22</sup>.

i) Procedencia.- El art. 281 del CGP establece que el recurso de revisión procede contra sentencias definitivas o interlocutorias firmes que pongan fin al proceso.

ii) Competencia.- El conocimiento del mismo corresponde a la Suprema Corte de Justicia cualquiera fuere el grado del tribunal en que hubiere quedado firme la resolución recurrida.

iii) Causales.- Conforme al art. 283, "Procede la revisión:

- 1) Cuando la resolución se hubiere producido por efecto de la violencia, la intimidación o el dolo;
- 2) Cuando alguna de las pruebas que constituyeren fundamento decisivo de la resolución impugnada, hubiere sido declarada falsa por sentencia firme dictada con posterioridad o bien que la parte vencida ignorase que había sido declarada tal con anterioridad.
- 3) Cuando después de la resolución se recobraren documentos decisivos que no se hubiere podido aportar al proceso por causa de fuerza mayor o por maniobra fraudulenta de la parte contraria;

---

<sup>21</sup> LANDONI SOSA, A., « Código General del Proceso. Comentado. Anotado con jurisprudencia », B de F, Montevideo – Buenos Aires, 2004, Volumen 2B, ps. 1031 – 1062 ; PEREIRA CAMPOS, S., «El recurso de Revisión y la acción revocatoria en el Código General del Proceso" publicado en la Revista Uruguaya de Derecho Procesal No. 3/90 y « Sentencias pasibles del recurso de revisión regulado en el Código General del Proceso", publicado en "Revista de Derecho y Tribunales", Nº 1, junio de 2006.

<sup>22</sup> La Suprema Corte de Justicia uruguaya, en sentencia 340/97 (publicada en "La Justicia Uruguaya", caso 13.468) ha señalado que dicho "medio impugnativo que más que tal, podría ser calificado como de verdadera acción autónoma. Esto es, no un remedio procesal para corregir errores producidos en el mismo proceso en que se ha dictado la resolución que se impugna, sino una pretensión diversa que da origen, de consiguiente, a otro proceso. Si bien, como se dijo en anterior pronunciamiento en el que se estudió el tema, no se trata de una cuestión trascendente. Dado que "... para el legislador, indudablemente es un "recurso". Uno de los tanto que introdujo a los fines de lograr el saneamiento de los actos procesales y procurar la eliminación de los eventuales defectos o el contenido injusto de los mismos."



- 4) Cuando la resolución fuere contraria a otra anterior que tuviere entre las partes autoridad de cosa juzgada, siempre que no hubiere recaído pronunciamiento sobre la respectiva excepción;
- 5) Cuando la resolución se hubiere obtenido por actividad dolosa del tribunal, declarada por sentencia firme (artículos 114 y 115.2);
- 6) Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes, siempre que hubiere causado perjuicios al recurrente o a la causa pública (artículos 114 y 115.2).”

iv) Legitimación.- Prevé el art. 284:

“284.1 - El recurso de revisión puede ser interpuesto por quienes hayan sido partes en el proceso, sus sucesores o causahabientes, así como por los terceros en los casos previstos en los numerales 5 y 6 del artículo anterior.

284.2 – También podrá ser interpuesto por el Ministerio Público cuando los hechos invocados afectaren la causa pública”.

v) Interposición del recurso.- El CGP en su art. 285 prevé dos plazos para la interposición de este recurso: uno máximo de un año desde que hubiera quedado ejecutoriada la resolución impugnada; y otro, de tres meses, desde que el recurrente hubiere conocido o debido conocer los motivos en que se fundare la misma.

**2. ¿Existen tradiciones nacionales muy específicas en su país en materia de proceso civil? Por ejemplo, en materia de recurrencia a los medios alternativos de resolución de litigios antes o durante la instancia judicial, en materia de poderes del juez, de cargas, derechos y obligaciones de la partes, de prueba, de vías de recursos, etc.**

**2.1. Tradiciones nacionales en materia de proceso civil en Uruguay**



a) Caracteres generales

Con carácter general, conforme a nuestro CGP, pueden señalarse, entre otros las siguientes tradiciones nacionales específicas en materia civil, las cuales siguen los lineamientos ya mencionados del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica:

- a) Nuestro sistema regula una instancia de conciliación judicial previa al inicio del juicio, la cual se celebra ante la Justicia de Paz.
- b) Una vez iniciado el proceso, en la audiencia preliminar se prevé también una instancia de conciliación intraprocesal.
- c) Existe una implementación incipiente de la mediación para asuntos vecinales.
- d) Si bien el arbitraje está regulado legalmente, es de escasa utilización en nuestro país.
- e) El Juez dispone de importantes poderes-deberes en su rol de director del proceso
- f) El principio de inmediación, por su interdependencia con los demás principios, es el pilar esencial del proceso civil. Implica la comunicación personal del juez con las partes y el contacto directo de aquél con los actos de adquisición, fundamentalmente de las pruebas, como instrumento para llegar a una íntima cognición de los intereses en juego a través del proceso y de su objeto litigioso<sup>23</sup>.

b) La inmediación en el proceso por audiencias

---

<sup>23</sup> No obstante la estrecha vinculación entre oralidad e inmediación, ambos conceptos pueden diferenciarse. La oralidad es un tipo procesal y se refiere al medio de expresión que se utiliza en el proceso. El principio de inmediación se refiere a la forma en que el juez asimila o toma contacto con el material de conocimiento y con los intervinientes en el mismo.



En Uruguay, las virtudes de la inmediación y de un papel activo del tribunal en el proceso como un valor fundamental son ampliamente aceptadas. Se destaca que para que la inmediación tenga pleno vigor, el juez debe asumir en la audiencia un rol de director, actuando con mesura y razonabilidad, cuidando en todo momento su imparcialidad<sup>24</sup>. El CGP uruguayo regula un sistema procesal en el que, luego de la demanda y contestación escritas, las partes y el juez se reúnen. En audiencia, frente a frente, los litigantes y sus abogados, con la presencia e intervención activa del juez como director, se trata de llegar prioritariamente a una conciliación total o parcial y, en su defecto, se realiza el debate y se fijan los puntos en disputa de manera clara y concreta. Se hacen efectivos así los principios procesales fundamentales y, especialmente, se garantiza la inmediación. Se trata de un proceso que realizan efectivamente y en su conjunto, sus tres principales sujetos (las partes y el juez), juntos con los auxiliares y sujetos complementarios, obteniendo así un efectivo acercamiento a la realidad concreta que forma el objeto sustantivo del proceso, concentrándose sus actuaciones. La sede del tribunal deja de ser el lugar en donde se presentan y se intercambian escritos para formar el expediente y se transforma en el lugar donde se hace el proceso con la presencia de sus protagonistas esenciales<sup>25</sup>.

La implementación del sistema por audiencias - esquema mixto, porque se mantiene la expresión escrita en los actos postulatorios e impugnativos, en general<sup>26</sup> – sigue representado el programa medular de la reforma de la justicia. Es el único método que asegura la virtualidad y operatividad de los principios cardinales del proceso: inmediación, concentración, celeridad, economía, buena fe, publicidad y desacralización de las formas procesales, insita en la oralidad, así como de identidad del juez que asume las pruebas y decide las causas. Ello se complementa

---

<sup>24</sup> La situación que actualmente viven muchos sistemas judiciales y que padecía Uruguay hasta la entrada en vigencia del CGP implicaba la irrestricta delegación de funciones para todos los casos, con lo cual el justiciable no tenía nunca contacto con el juez que dictó la sentencia en su causa, perdiéndose por ello confiabilidad y respeto por la administración de justicia. Los testigos y peritos declaraban frente a un funcionario que no conocía el fondo del asunto y que se limitaba a registrar, dentro de lo posible, lo manifestado.

<sup>25</sup> Todo ello surge con claridad de la Exposición de Motivos del CGP uruguayo.

<sup>26</sup> Señala VESCOVI: *“estamos ante un proceso mixto, pues tiene importantes partes escritas como la etapa de proposición (la demanda y la contestación y reconvención), los recursos (introducidos y contestados por escrito, salvo los que se plantean en la audiencia), las sentencias y el valor de la prueba documental de siempre. Pero en lo esencial funciona a través de audiencias...”* (VESCOVI, E., “Las modernas tendencias del proceso civil contemporáneo” en RUDP N° 2/98, p 116).



con la ampliación de los poderes del Juez, sobre todo en materia probatoria (siempre en el marco de los hechos alegados y controvertidos por las partes), y su facultad de valorar dicha prueba, conforme con las reglas racionales de la sana crítica<sup>27</sup>.

Pero sin duda que lo más trascendente es que el CGP –al igual que el Código Modelo– establece los siguientes mecanismos para garantizar efectivamente que el principio de inmediación se cumpla cabalmente:

- a) Se le confieren al tribunal poderes-deberes que le permiten ser el verdadero director del proceso, sin perjuicio de la inquebrantable vigencia del derecho de defensa de las partes.
- b) Se sanciona con nulidad absoluta todo lo actuado en las audiencias que se celebren sin la presencia del juez, sin perjuicio de la responsabilidad funcional en la que pueda incurrir éste por no asumir la dirección de la audiencia.
- c) Se prevé la identidad entre el juez que toma las audiencias de un proceso y el que dicta la correspondiente sentencia (la regla tiene excepciones).
- d) Es preceptiva la presencia personal de las partes personas físicas en la audiencia preliminar (las personas jurídicas y los incapaces obviamente comparecen por representante), salvo motivo fundado.
- e) Se sanciona al actor con el desistimiento de la pretensión cuando injustificadamente no comparece a la audiencia preliminar, salvo que se tratare de derechos indisponibles.

---

<sup>27</sup> VESCOVI, E., "Las modernas...", p 116. En la estructura del proceso por audiencias que el Código Modelo y el CGP consagran, la inmediación -al decir de Gelsi Bidart-, implica la correlación entre los sujetos del proceso, la cual ha de ser permanente y directa, salvo en cuanto a demandar y contestar, dado que el proceso comienza por ser unilateral (actor-juez; juez-demandado) y la sumatoria de los dos planteamientos ha de realizarse por una indirecta comunicación. A partir de la audiencia preliminar, y desde el propio inicio de ésta, la comunicación es directa; los actos se desarrollan en simultaneidad y el desarrollo del proceso es a través del diálogo. Se dialoga escuchando y aportando nuevos elementos que enriquezcan la visión del pasado procesal y las posibilidades de conocimiento y modos de aplicación del derecho al caso concreto (GELSI BIDART, A., "Orientación general del Código y principios del proceso" en Curso sobre el Código General del Proceso, IUDP, t. I, p. 15).



- f) Se sanciona al demandado con la admisión de los hechos alegados por el actor cuando injustificadamente no comparece a la audiencia preliminar, salvo que se tratare de derechos indisponibles.
- g) Se sanciona con una presunción desfavorable (relativa) a la parte que injustificadamente no comparece a la audiencia complementaria, a la audiencia de conciliación previa o a otras audiencias del proceso.
- h) Se dispone la indelegabilidad de la función jurisdiccional que implica que, de principio, la oficina sólo podrá realizar actividades de apoyo material (oficios, notificaciones, embargos, etc.) pero de manera alguna actos procesales que sustraigan al decisor del conocimiento y participación directa en toda la secuencia procedimental de la causa (audiencias, resoluciones, actos de producción de prueba, etc.).
- i) Se regula la recepción de prueba en audiencia.

Nuestros jueces, teniendo en cuenta el rigor de las sanciones por violaciones al principio de intermediación, han hecho un uso ponderado y razonable de las facultades de conceder prórrogas de las audiencias en caso de que la parte justifique fundadamente los motivos de su incomparecencia.

En los numerales siguientes se analizan con mayor profundidad algunas de las tradiciones mencionadas.

## **2.2. Medios alternativos de resolución de litigios**

- a) Conciliación previa e intraprocesal

La Constitución uruguaya vigente (1967), en su art. 265 establece que: “No se podrá iniciar ningún pleito en materia civil sin acreditarse previamente que se ha tentado la



conciliación ante la Justicia de Paz, salvo las excepciones que estableciere la ley”<sup>28</sup>. El referido texto, con pequeñas variantes, había sido consagrado por la primera Constitución uruguaya de 1830.

El CGP en su art. 293 reitera la exigencia constitucional de la previa tentativa de conciliación a cuyos efectos deberá pedirse que se fije audiencia a la que será citado el futuro demandado en su domicilio. Los casos exceptuados de la conciliación previa están consagrados a texto expreso en los artículos 293.2 y 294 del CGP.

Además de la conciliación previa, el CGP prevé entre las actividades a realizar en la audiencia preliminar (art. 341 n° 3) la de tentar la conciliación que deberá realizar el tribunal, respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos.

Como dato indicativo de que el legislador prefirió la solución acordada por las partes a través de la conciliación o la transacción, fue que dispuso en el art. 223 “Las partes podrán conciliar o transigir la litis en cualquier estado del proceso; antes de existir sentencia ejecutoriada, aún después de la audiencia de conclusión de la causa...”

Corresponde formular la advertencia que tanto la conciliación previa como la intraprocesal que habían dado muy buenos resultados en los primeros años de vigencia del Código, en el momento actual, lamentablemente, padecen un descenso en su efectividad.

## b) Mediación

---

<sup>28</sup> El referido texto, con pequeñas variantes, había sido consagrado por la primera Constitución uruguaya de 1830. La Constitución Uruguaya de 1830, en su art. 107 preceptuaba: “Se establecerán igualmente Jueces de Paz para que procuren conciliar los pleitos que se pretendan iniciar; sin que pueda entablarse ninguno en materia civil y de injurias, sin constancia de haber comparecido las partes a la conciliación”.



Si bien la Suprema Corte de Justicia ha procurado darle impulso a través de la creación de los llamados Centros de Mediación, como una forma de facilitar el acceso al sistema de justicia y la autocomposición de los conflictos, el alcance de este medio alternativo es limitado.

Actualmente los Centros de Mediación funcionan sólo en Montevideo y cuentan con cinco locales. Según las últimas estadísticas disponibles en la página web de la Suprema Corte de Justicia, en el año 2008 se realizaron 3681 consultas y en el 93% de los casos fue posible llegar a un acuerdo.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia manifestó, en fecha reciente, en la prensa<sup>29</sup> que “la Corporación pretende extender la experiencia de los Centros de Mediación a todo el país en virtud de la buena experiencia que se ha generado y que ha derivado en porcentajes más que importantes de acuerdo”.

#### c) Arbitraje

También este medio alternativo de resolución de conflictos ha tenido escaso desarrollo en nuestro país, presumiblemente porque el sistema judicial ha funcionado en forma más que aceptable, ha sido utilizado principalmente para los contratos internacionales de grandes corporaciones.

### **2.3. Poderes deberes del tribunal**

El CGP claramente le ha otorgado al tribunal poderes-deberes de dirigir y ordenar el proceso. Así el art.2º establece: “Dirección del proceso.- La dirección del proceso está confiada

---

<sup>29</sup> Diario “El País” del 23/7/2010.



al tribunal, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código”; y el art. 6º, “Ordenación del proceso”, prevé que: “El tribunal deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que resulten de la ley o de sus poderes de dirección para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contrarias al orden o a los principios del proceso”.

Para cumplir efectivamente con el rol de director y ordenador del proceso, el CGP le ha otorgado amplias facultades al tribunal.

Dentro de las facultades de dirección del proceso, destacamos las siguientes:

a) la de dar al proceso el trámite que legalmente corresponda cuando el requerido aparezca como equivocado(C.G.P art. 24 nº3).

b) la de rechazar “in limine” la demanda cuando ésta fuere manifiestamente improponible, cuando carezca de los requisitos formales exigidos por la ley o cuando se ejercite una pretensión especialmente sujeta a términos de caducidad y éste haya vencido(C.G.P art. 24 nº 1).

c) la de rechazar “in limine” las pruebas inadmisibles, las manifiestamente inconducentes o impertinentes, los incidentes que reiteren otros ya propuestos por la misma causa; o la intervención de terceros que carezcan de los requisitos exigidos (C.G.P. art 24 nº 6,7 y 8).

d) la de relevar de oficio ciertas excepciones como la de incompetencia absoluta, la de litispendencia, cosa juzgada, caducidad, transacción, falta de representación del apoderado, incapacidad declarada del actor o su representante (C.G.P. art 24 nº 2 y 133 in fine).

e) la de imponer sanciones disciplinarias y multas a los Abogados y Procuradores en los casos previstos legalmente (C.G.P. art. 24 nº 10) pudiendo eventualmente la parte, también ser condenada en los daños y perjuicios en razón de su mala fe o temeridad (C.G.P. art. 61).

#### **2.4. Cargas, derechos y obligaciones de los sujetos procesales**



El CGP en artículo 5 establece: “Buena fe y lealtad procesal. Las partes, sus representantes o asistentes y, en general, todos los partícipes del proceso, ajustarán su conducta a la dignidad de la Justicia, al respeto que se deben los litigantes y a la lealtad y buena fe.

El tribunal deberá impedir el fraude procesal, la colusión y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria”.

De la norma citada resulta como debe ser la actuación en el proceso, según el legislador uruguayo:

- a) respetuosa de la dignidad de la justicia.
- b) acorde con el respeto que se deben los litigantes.
- c) el debate debe ser leal y de buena fe<sup>30 31</sup>
- d) deber de veracidad (art. 62).

La jurisprudencia, basándose en el citado art. 5 del CGP que consagra el principio de lealtad y buena fe de todos los partícipes del proceso, ha ido estableciendo un deber amplio de colaborar con el tribunal, lo que ha sido discutido por parte de la doctrina.

El demandado, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 130.2 del CGP, tiene la carga de pronunciarse categóricamente sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y

---

<sup>30</sup> Pero ¿qué debemos entender como buena fe procesal? Couture en su Vocabulario Jurídico la definía como la “calidad jurídica de la conducta, legalmente exigida, de actuar en el proceso con probidad, en el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón”.

Cómo se materializa en el proceso ese actuar de buena fe:

- brindando al tribunal la información veraz y completa de cómo ocurrieron los hechos, sin ocultamientos, reticencias o ambigüedades.
- aportando la prueba de cargo y de descargo sin retaceos.
- utilizando en forma correcta las vías procesales y no abusando de ellas para procurar fines ilícitos, no promoviendo procesos infundados, innecesarios, no utilizando vías inadecuadas, no deduciendo excepciones, incidentes o recursos maliciosos.
- colaborando con el tribunal en el desarrollo del proceso y en especial de las audiencias, ya que la actividad conjunta del juez y de las partes es esencial para lograr la efectiva tutela de los derechos sustanciales (COUTURE, Eduardo J. “Vocabulario Jurídico” editorial B de F Montevideo-Buenos Aires Voz “Buena fe(procesal).

<sup>31</sup> LANDONI SOSA, A., « Relaciones entre las partes, los jueces y los abogados », en « XII Congreso Mundial de Derecho Procesal », Instituto Nacional de Estudios Superiores en Derecho Penal, A.C., México, 2003, ps. 561 – 590.



sobre la autenticidad de los documentos que a ella se hubieran acompañado y cuya autoría le fuere atribuida. Su silencio, así como sus respuestas ambiguas o evasivas, se tendrán como admisión de esos hechos y de la autenticidad de los documentos.

Las partes tienen la carga de comparecer en forma personal a la audiencia preliminar, con una importante sanción para la inasistencia no justificada: si es el actor quien no comparece, se lo tendrá por desistido de la pretensión, y si es el demandado, el tribunal deberá tener por admitidos los hechos alegados por el actor.

Conforme al art. 139 (Carga de la prueba): “139.1.- Corresponde probar, a quien pretende algo, los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradiga la pretensión de su adversario tendrá la carga de probar los hechos modificativos, impeditivos o extintivos de aquella obligación.

139.2.- -La distribución de la carga de la prueba no obstará a la iniciativa probatoria del tribunal ni a su apreciación, conforme con las reglas de la sana crítica, de las omisiones o deficiencias de la prueba.”

## **2.5. Medios impugnativos**

En cuanto a las vías para plantear los medios impugnativos, entre ellos los recursos, nos remitimos a lo ya expresado en la respuesta a la pregunta 1.

**3. ¿Se han adoptado en su país recientemente (en los 15 últimos años) reformas procesales estructurales? Si es sí, en qué dirección fueron esas reformas y cuál ha sido el objetivo? ¿Han contribuido ellas a « modelar » el proceso y a la armonización en relación a las convenciones internacionales o leyes-modelos, o a los Principios ALI/Unidroit de Procédure civile transnacional?**



La más importante reforma procesal civil se realizó en Uruguay en 1989 con la referida implantación del proceso por audiencias regulado en el CGP.

Posteriormente han existido reformas procesales específicas en materias tales como procesos de relaciones de consumo de menor cuantía, procesos laborales, acceso a la información pública, habeas data, etc.

La reforma general del proceso civil realizada en 1989 tuvo los siguientes objetivos<sup>32</sup>:

- Revertir el alto grado de ineficiencia por la demora en la resolución de los conflictos.
- Simplificar y reducir el número de las estructuras procesales y sus trámites. La simplicidad se obtiene al limitar el número de tipos de procesos a su mínimo indispensable. Así, fuera de la necesaria previsión de procesos preliminares, cautelares e incidentales, se redujo el proceso de conocimiento a tres formas: la ordinaria, la extraordinaria y la monitoria. Luego, la simplicidad se verifica dentro de cada estructura procesal, al eliminarse actos innecesarios y actuar los principios de inmediación y concentración, fundamentalmente en la audiencia que funciona como elemento central del proceso.
- Un Código Procesal que tuviera vocación general, abarcando el mayor número de materias no penales.
- Lograr el contacto directo del juez con las partes y la prueba.
- Convertir al juez en verdadero director del proceso.
- Moralizar el proceso evitando conductas desleales y dilatorias. La probidad se logra mediante mecanismos que aseguren que los sujetos actúen con lealtad y buena fe, entre los cuales asume fundamental importancia la carga de anticipar en la demanda y en la contestación toda la prueba que se intenta producir, evitando el ocultamiento y las maniobras. En el mismo sentido, el otorgamiento al Tribunal de trascendentes poderes-

---

<sup>32</sup> PEREIRA CAMPOS, S., «El proceso civil ordinario por audiencias – La experiencia uruguaya...», ob. cit., ps. 27 y ss.



deberes, y un régimen impugnativo en el cual el efecto suspensivo sea la excepción, evitan conductas maliciosas.

- Priorizar lo sustancial sobre lo formal: que las formas –siempre necesarias para garantizar el debido proceso- sean instrumentales al derecho sustantivo. Prescribe el art 14: “Para interpretar la norma procesal, el tribunal deberá tener en cuenta que el fin del proceso es la efectividad de los derechos sustanciales”.
- Priorizar la autocomposición del litigio.
- Lograr la eficacia del proceso de modo que todo sujeto de derecho tenga acceso a un proceso de duración razonable que resuelva sus pretensiones.

Esta reforma ha contribuido a « modelar » el proceso en relación a las convenciones internacionales, fundamentalmente al Pacto de San José de Costa Rica y sus exigencias de un proceso de duración razonable.

Asimismo, la reforma contribuyó a la armonización en relación al Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, el cual ha sido considerado parcialmente en varias reformas o proyectos de reforma de la región.

Los principios elaborados por la ALI/Unidroit de Procédure civile transnacional, en gran medida, son coincidentes con los principios generales establecidos en el Título Primero del Código General del Proceso, resultando oportuno destacar que éste le precedió en el tiempo.

Las reformas procesales posteriores han sido parciales y han respondido más a necesidades específicas que a razones de armonización o sistematización e incluso, en algunos casos –tal como sucedió con la reciente reforma del proceso laboral-, han sido duramente criticadas por la doctrina procesal nacional por quebrar la unidad del sistema procesal civil, constituyendo un retroceso en relación a los logros de la reforma de 1989.



**4. ¿Los proyectos de reforma procesal civil son, en su país, precedidos por estudios de derecho comparado?**

Generalmente en Uruguay los proyectos de reforma procesal civil son precedidos por estudios de derecho comparado, considerando leyes vigentes en otros países, proyectos de ley o leyes modelos.

Ello fue claro en la reforma procesal de 1989 que, como ya señalamos, consideró el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica como base fundamental. El CGP, sin duda, fue precedido por el análisis del derecho comparado, en especial de los países de Iberoamérica.

En efecto, el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, en las IVas Jornadas, celebradas en Valencia y Caracas (Venezuela) en 1967, resolvió que se prepararan bases uniformes para la reforma de la legislación procesal penal y civil de los países latinoamericanos.

La correspondiente al proceso civil fue confiada a los profesores uruguayos Adolfo Gelsi Bidart y Enrique Véscovi<sup>33</sup>. El referido proyecto de Código Modelo fue analizado en sucesivas Jornadas Iberoamericanas y aprobado en la que tuvo lugar en Río de Janeiro en 1988.

El mencionado Código Modelo, que luego se transformara en ley en el Uruguay – Código General del Proceso- significó una verdadera renovación en los sistemas procesales que siguieron su orientación al consagrar un proceso por audiencias, al establecer claramente el rol del juez como director del proceso y una serie de principios generales que son instrumentos muy valiosos para la correcta interpretación e integración de las normas procesales.

La referida influencia es dable apreciar en los siguientes códigos procesales: Perú (1993), Provincias Argentinas de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (agosto de 1994), y de la Pampa (febrero de 2001).

---

<sup>33</sup> Fueron publicadas en La Justicia Uruguaya, Tomo LXIII, Sección Doctrina, ps. 1 a 43.



Asimismo, el texto único ordenado del Código Judicial de Panamá (2001) el Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador y el de Honduras siguen también, con pequeñas variantes, las líneas directrices del Código Modelo.

Cabe comprender en el grupo de países con legislación vigente parcialmente inspirada en el Código Modelo a Brasil<sup>34</sup>, ya que en dicho país el Código del Proceso Civil de 1973, al ser reformado en 1994, adoptó los principios más característicos de aquél, consagrando en forma mitigada la oralidad y la intermediación, reglamentando audiencias: de conciliación, de instrucción y juzgamiento en el proceso ordinario de conocimiento; con mayor intensidad y concentración en el proceso sumario. Asimismo recoge modernas directivas de la ciencia procesal al regular los sujetos principales del proceso, la actividad procesal, la prueba y la tutela provisional. DINAMARCO<sup>35</sup>, por su parte, destaca que luego de la reforma están presentes en la denominada audiencia de conciliación prevista en el art. 331 del Código del Proceso Civil brasileño, las finalidades manifiestamente atribuidas a la audiencia preliminar en el Código Modelo para el proceso civil: conciliar, decidir sobre la materia procesal, delimitar el objeto de la discusión, y cómo probar.

En la Argentina, también se ha incorporado la audiencia preliminar en sistemas procesales básicamente escritos, como ocurre en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en los Códigos de las Provincias de Río Negro y de Corrientes.

En relación a otras reformas de áreas específicas de la justicia realizadas en Uruguay, como el proceso de amparo, habeas data, acceso a la información pública, etc., también se recurrió al derecho comparado pero no de la forma sistemática en que se trabajó en el CGP, generándose vacíos, falta de coordinación con el sistema general, etc.

Concretamente, debemos lamentar que las últimas reformas de la legislación procesal aprobadas en el Uruguay, especialmente en lo que refiere al proceso laboral, han significado un

---

<sup>34</sup> SIMÓN, Luis M., “La aplicación del Código Procesal Civil Modelo en Iberoamérica”, en RUDP 3/2003, ps. 379 a 397.

<sup>35</sup> DINAMARCO, Cândido Rangel, “A reforma do Código de processo civil”, Malheiros Editores, Sao Paulo 1995, p. 119.



verdadero retroceso con respecto al alto nivel que habíamos alcanzado con el Código General del Proceso.

**5. ¿Constata usted en su país un retroceso de la distinción clásica entre *common law* y *civil law* en materia de proceso civil? ¿en qué instituciones o principios?**

La referida distinción se ha desdibujado a partir de año 1989 con la entrada en vigencia del CGP:

a) Se han conferido amplios poderes al tribunal para dirigir y ordenar el proceso (CGP arts. 24 y 25), se han establecido sanciones para las partes cuando no concurren en forma injustificada a la audiencia preliminar (CGP art. 340.2 y 340.3) y se prevé en el art. 21.3: “Las decisiones del tribunal deben ser acatadas por todo sujeto público o privado, los que, además deben prestarle asistencia para que se logre la efectividad de sus mandatos. Para lograr esta efectividad el tribunal podrá: a) utilizar el auxilio de la fuerza pública, que deberá prestarse inmediatamente a su solo requerimiento; b) imponer compulsiones o conminaciones, sean económicas bajo forma de multas periódicas, sean personales, bajo forma de arresto, dentro de los límites prefijados por la ley y abreviando la conducción forzada o el arresto”.

b) Se introduce un proceso por audiencias, que consagra el principio de intermediación, de acuerdo al cual se produce el contacto directo del tribunal con las partes y con la prueba;

c) Publicidad del proceso;

d) Consagración del principio de buena fe con relación a todos los partícipes del proceso: las partes comparten con el tribunal la responsabilidad de promover una justa, eficaz y razonablemente rápida resolución del proceso;

e) Interrogatorios libres de partes y testigos (arts. 149 y 161 del CGP).

f) Examen del dictamen pericial (CGP, art. 183).



h) Diligencias preparatorias en materia probatoria y la carga de presentar u ofrecer toda la prueba con la demanda y contestación (arts. 117, 188, 130, 131 y 306 y ss del CGP).

## II. Leyes modelos

6. a) ¿En qué medida la jurisprudencia de su país acoge los principios de las convenciones y tratados internacionales (Convención Americana sobre los Derechos del Hombre, textos de la Unión Europea, Convención Europea de los Derechos del Hombre, Tratado Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, etc.) y la jurisprudencia de las jurisdicciones internacionales (Corte Interamericana de los Derechos del Hombre, jurisdicciones europeas y otras)? Indicar las principales materia a los que aquellas han sido aplicadas.

b) ¿Los tribunales de su país han resistido a veces seguir la jurisprudencia en materia de procedimiento civil de una jurisdicción internacional (por ej. La Corte Europea de los Derechos Humanos), dictando decisiones en sentido contrario u opuesto?

### 6.1. Acogimiento por la jurisprudencia uruguaya de convenciones y tratados internacionales y la jurisprudencia de jurisdicciones internacionales

La jurisprudencia uruguaya ha acogido en sus decisiones, fundamentalmente, la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), arts. 8.2 y 11,



con relación a las garantías del debido proceso<sup>36</sup> habiéndose declarado ilegítima, en esta oportunidad, la actividad de la administración que negaba el acceso a un interesado con derecho a conocer las actuaciones de un sumario administrativo.

También en un proceso vinculado a la protección de los derechos del niño, en el que se solicitaba se declarase la pérdida de la patria potestad por parte del padre en razón de su abandono culpable de los deberes inherentes a la misma, hizo aplicación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. VIII y XXX; de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), arts. 4 y 5, 17.1, 19 y 32.2; de la Convención sobre Derechos del Niño, arts. 18 y 27.2<sup>37</sup>.

En un caso vinculado a la adopción de una medida cautelar solicitada en segunda instancia, se fundamentó para denegarla en los arts. 22.3 del CGP y el art. 8 literal h) de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que consagran la garantía de la doble instancia<sup>38</sup>.

En un proceso por responsabilidad por hecho de la Administración, se hizo caudal de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) que en su artículo 11 establece que: “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, nadie puede ser objeto de ataques ilegales a su honra o reputación y toda persona tiene derecho a la protección frente a dichos ataques”; y que en su art. 13 dispone que el ejercicio del derecho de la libertad de pensamiento y expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a las responsabilidades ulteriores<sup>39</sup>.

En un caso de reclamación laboral de una funcionaria respecto de una Embajada extranjera en el Uruguay, donde la parte demandada no contestó la demanda, se le aplicó la norma prevista en el art. 339.4 del CGP que establece “La rebeldía del demandado determinará que el tribunal deba tener por admitidos los hechos alegados por el actor en cuanto no resultaren contradichos por la prueba de autos, la que deberá igualmente, ser diligenciada en

<sup>36</sup> Sentencia Nº 76/98 de 29/10/98, publicada en La Justicia Uruguaya, caso 13.661.

<sup>37</sup> Sentencia Nº 164/2000 del 14/11/2000, publicada en La Justicia Uruguaya, caso 14.091.

<sup>38</sup> Sentencia Nº 225/2003 del 5/11/2003, publicada en LJU, caso 14.940.

<sup>39</sup> Sentencia Nº 206/97 del 23/10/1997, publicada en LJU, suma 117042.



todo lo que el tribunal considere necesario...”. Fundamentando su decisión, la Suprema Corte de Justicia estableció lo siguiente: “Si teniendo el demandado la carga de contestar y en ejercicio de su libertad, no lo hizo, se presume que dispuso en ejercicio de esa misma libertad de su derecho a contradecir; con las consecuencias que resultan del incumplimiento de una tal carga. Y ello con más razón debe ser así, en el caso de autos, en que se trata de una hipótesis en que una empleada de la demandada, en el libre ejercicio de sus derechos, formuló una pretensión contra la misma, no siendo legítimo que se le niegue la posibilidad de discutir esos hechos que afirma derivaron en su perjuicio, en tanto aquella es un Estado que ha adherido a la Convención Americana de Derechos Humanos y que, por lo tanto, ha reafirmado “... su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, y ha reconocido, por tanto, “... que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional...”(Convención Americana de Derechos Humanos, Preámbulo)<sup>40</sup>.

En un caso relativo a una acción de amparo en que se solicitaba que el Ministerio de Salud Pública brindara determinada información relativa a la utilización de determinada droga, cuyo nombre comercial es “Ritalina”, con relación a menores que presentaban déficit de atención con hiperactividad, haciendo lugar a dicha pretensión, en la sentencia se invocó el derecho del ser humano a la salud (art. 25 de la Declaración Universal), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales (art. 112), el art. 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el art. 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, sociales y culturales<sup>41</sup>.

En otro caso relativo a una acción de amparo promovida con la finalidad de obtener una decisión judicial que impusiera a la institución pública condiciones adecuadas de reclusión a los

---

<sup>40</sup> Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, Nº 31/2000, del 25 de febrero de 2000, publicada en LJU, suma 122003.

<sup>41</sup> Sentencia del Juzgado Letrado de Familia de 18º Turno, Nº 146/07 y sentencia del Tribunal de Apelaciones de Familia de 2º Turno, Nº 380/07, del 19 de diciembre de 2007, publicadas en LJU, caso 15.652.



menores infractores, se invocaron las siguientes normas internacionales: la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1959, ratificada por la ley uruguaya 16.137 del 28 de setiembre de 1990, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), ratificada por la ley uruguaya 15.737, y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, de 1991<sup>42</sup>.

También han sido aplicadas en varios casos<sup>43</sup> las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, aprobadas por la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana y declaradas con valor de Acordada (No.7647) por la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 1° de abril de 2009, en las cuales se establece que los servidores y operadores del sistema de justicia otorgarán a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares. En materia laboral<sup>44</sup>, se ha señalado que debe realizarse la interpretación y aplicación de las reglas procesales de forma que más protejan los derechos fundamentales en debate. Ese y no otro es el mandato de las Reglas de Brasilia de 2008 recogidas en Acordada de la Suprema Corte de Justicia n.7647, que persiguen “...el compromiso de un modelo de justicia integrador, abierto a todos los sectores de la sociedad y especialmente sensible con aquellos más desfavorecidos o vulnerables.” (Declaración de Brasilia, Puntos 12 y 13), “...que deberán ser seguidas, en cuanto resulte procedente, como guía en los asuntos a que refieren.” ( art. 1 de la acordada) , que incluyen “...la revisión de los procedimientos y los requisitos procesales como forma de facilitar el acceso a la justicia.” ( art. 1 numeral 29 del Capítulo II).

## **6.2. Los tribunales uruguayos no se resisten a seguir la jurisprudencia en materia de procedimiento civil de una jurisdicción internacional**

<sup>42</sup> Sentencia Nº 36/2008, dictada por el Juzgado Letrado de Familia de 16º Turno, del 7 de abril de 2008 (inérita).

<sup>43</sup> Sentencia Nº 79/ 2009 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2º Turno.

<sup>44</sup> Sentencia Nº 122/ 2010 del Tribunal de Apelaciones en lo Trabajo de 1º Turno. Similar criterio sostuvo este Tribunal en la Sentencia 81/2010 y Sentencia Interlocutoria Nº 345/2009.



No conocemos casos en los cuales los tribunales uruguayos se hayan resistido a seguir la jurisprudencia en materia de procedimiento civil de una jurisdicción internacional, dictando decisiones en sentido contrario u opuesto.

**7. En *doctrina*, ¿hay en su país debates sobre la « modelización » mundial (o regional) del proceso civil? ¿Cuál es la posición mayoritaria de los autores en esta materia? ¿Cómo han sido recibidos los Principios ALI/Unidroit de Procedimiento civil transnacional? La cuestión de la autonomía procesal de los Estados ha sido un obstáculo?**

En el ámbito regional, la posición mayoritaria de los autores es coincidente en la necesidad de armonizar las normas procesales en el Mercosur. No obstante, es preciso destacar que la noción de soberanía es muy fuerte en nuestros países. Y que, además, no podemos desconocer que existen profundas diferencias entre los sistemas procesales del Mercosur. Por dicha razón entendemos que el camino a seguir debiera ser ir realizando gradualmente la armonización de dichos sistemas, para lograr como objetivo final la vigencia de una ley procesal uniforme entre los Estados Partes.

Si bien los principios consagrados por ALI/Unidroit de Procedimiento civil transnacional son poco difundidos en Uruguay y su conocimiento es limitado, los mismos son, en general, compatibles con nuestro Código General del Proceso. La cuestión de la autonomía procesal de nuestro país no ha sido un obstáculo para ello.

Hemos sostenido que los principios que deben informar al derecho procesal internacional son: a) la jurisdicción razonable; b) el acceso a la justicia; c) la no discriminación



del litigante extranjero; d) la cooperación de principio; y e) la circulación internacional de los fallos<sup>45</sup>.

En cuanto al principio de jurisdicción razonable, ha sido recogido por la Convención Interamericana sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras (La Paz, 1984, art. 1º), aprobada por nuestro país por ley 17.533, de fecha 9 de agosto de 2002.

El principio de la jurisdicción razonable es coincidente con el consagrado por ALI/Unidroit en el punto 2.5, donde se establece: “Se puede declinar la jurisdicción o suspenderse el procedimiento cuando el tribunal sea manifiestamente inadecuado en comparación con otro más apropiado para ejercerla”.

Al comentar el referido principio se expresa lo siguiente:

“El concepto reconocido en el principio 2.5 es comparable a la regla del “forum non conveniens” del common law. En algunos sistemas del civil law, el concepto tiende a evitar el abuso de la jurisdicción. Este principio puede hacerse efectivo mediante la suspensión del procedimiento en el foro por respeto hacia otro tribunal. La existencia de un foro más conveniente es necesaria para la aplicación de este principio. Este principio debe ser interpretado en conexión con el principio de igualdad procesal de las partes que prohíbe cualquier tipo de discriminación por razones de nacionalidad o residencia”.

En cuanto al acceso a la justicia, está consagrado asimismo en el art. 2 de la referida Convención de La Paz.

En lo referente a la no discriminación del litigante extranjero, está consagrado en el art. 4 del CGP que establece “Igualdad procesal.- El tribunal deberá mantener la igualdad de las partes en el proceso”.

El referido principio ha sido consagrado también en el ámbito del Mercosur por el Protocolo de Las Leñas en su capítulo III “Igualdad de trato procesal”, donde se dispuso:

---

<sup>45</sup> LANDONI SOSA, Ángel, “Eficacia internacional de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros”, publicado en “Estudios sobre el proceso de ejecución en homenaje a Enrique E. Tarigo”, FCU, Montevideo, 2006, ps. 279 – 319.



“Art. 3.- Los ciudadanos y los residentes permanentes de uno de los Estados Partes, gozarán en las mismas condiciones que los ciudadanos y los residentes permanentes de otro Estado Parte, del libre acceso a la jurisdicción en dicho Estado para la defensa de sus derechos e intereses.

El párrafo precedente se aplicará a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de cualquiera de los Estados Partes.

Art. 4.- Ninguna caución o depósito, cualquiera sea su denominación, podrá ser impuesta en razón de la calidad de ciudadano o residente permanente de otro Estado Parte.

El párrafo precedente se aplicará a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de cualquiera de los Estados Partes.”

Corresponde señalar que este principio de igualdad procesal ha sido también recogido en el Proyecto de Código Modelo de la Cooperación Interjurisdiccional para Iberoamérica, elaborado en el seno del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, que en su art. 3º dispone:

“Deberá asegurarse la igualdad de tratamiento entre nacionales y extranjeros, residentes o no, tanto en el acceso a los tribunales como en la tramitación de los procesos en los Estados requirente y requerido”.

El referido principio de igualdad procesal de las partes ha sido consagrado por ALI /Unidroit en los siguientes términos:

“3.- Igualdad procesal de las partes.

3.1 – El tribunal deberá asegurar la igualdad de trato y la oportunidad razonable para que los litigantes hagan valer o defiendan sus derechos.

3.2 – El derecho a la igualdad de trato implica evitar cualquier tipo de discriminación ilegítima, especialmente por razones de nacionalidad o de residencia. El tribunal deberá tomar en cuenta las dificultades que podría encontrar una parte extranjera al participar en un litigio.



3.3 – No se deberá exigir a una persona que garantice las costas del proceso o su responsabilidad por haber solicitado medidas cautelares por el sólo hecho de no ser nacional o residente del Estado del foro.

3.4 – En la medida de lo posible, las normas sobre competencia territorial no deberán imponer cargas irrazonables para acceder a la justicia a la persona que no es residente habitual del foro.”

La cooperación judicial es de principio y el fenómeno de la globalización hace imprescindible que el servicio de justicia trascienda las fronteras, que la existencia de Estados diversos y, por tanto, de diferentes órdenes jurídicos, no impida que la acción jurisdiccional llegue hasta donde sea necesario.

En cuanto al principio de la circulación internacional de los fallos, no significa que no puedan existir normas concretas que dispongan acerca de los requisitos y condiciones que deben reunir los fallos para ser eficaces extraterritorialmente, pero supone partir de la premisa de la extraterritorialidad, del respeto por el fallo extranjero y de la afirmación de que el control de legalidad a que dicho fallo puede estar sometido, no puede suponer en modo alguno un nuevo debate o consideración de fondo sobre la cuestión ya analizada y concluida, sino un cotejo fundamentalmente formal y sólo sustancial para comprobar que el fallo en cuestión no lesiona ningún principio básico del orden jurídico receptor (orden público internacional).

La determinación del tribunal competente en la esfera internacional importa fundamentalmente en dos momentos, a saber: a) al iniciarse el proceso, es decir, cuando debe precisarse ante el tribunal de qué país se entablará la acción (jurisdicción internacional directa); b) en la oportunidad en que el Estado receptor debe apreciar si la sentencia que ante él se pretende ejecutar fue o no dictada por el tribunal competente en la esfera internacional (jurisdicción internacional indirecta).



Según GOLDSCHMIDT<sup>46</sup> existe entre ambas una diferencia teleológica. La primera quiere evitar la efectiva privación de justicia, ningún litigio debe quedarse sin juez competente; la segunda, en cambio, persigue evitar la invasión de la jurisdicción internacional del país al que se le pide la prestación del auxilio jurisdiccional internacional, o para el caso de haber Tratado impedir la invasión de la jurisdicción internacional de otro Estado miembro.

Las normas supranacionales suscritas y ratificadas por Uruguay confían la determinación de la competencia a la ley del Estado en el cual la sentencia va a surtir efectos. Ello resulta de las siguientes normas: Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros, CIDIP II de Montevideo de 1979 (art. 2 literal d); Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa, Las Leñas, Argentina, 27 de junio de 1992 (ley 16.971, de 15 de junio de 1998), art. 20 literal c); Convenio de Cooperación Judicial en materia civil, comercial, laboral y administrativa entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil (ley 17.728, del 27 de noviembre de 1995, art. 16 literal d).

El Código General del Proceso, en cambio, prevé una solución totalmente diferente y en su art. 539.1 dispone: “Las sentencias extranjeras tendrán eficacia en la República, si reunieren las siguientes condiciones: (...) 4) que el tribunal sentenciante tenga jurisdicción en la esfera internacional para conocer en el asunto, de acuerdo con su derecho, excepto que la materia fuera de jurisdicción exclusiva de los tribunales patrios”.

Defendiendo la solución consagrada en el art. 539.1 numeral 4º del CGP, afirmaba Operti<sup>47</sup>: “Siempre hemos enseñado – siguiendo al Maestro Goldschmidt- que el Derecho Internacional Privado es un Derecho de la Tolerancia y que ésta es necesario demostrarla, tanto en el respeto por el derecho extranjero – aplicándolo cuando procede- como por la sentencia extranjera cuando ésta reposa en un criterio de competencia no rechazable por nuestro orden jurídico. Nunca nos ha parecido sustentable la idea de “nacionalizar” los fallos extranjeros, por

<sup>46</sup> GOLDSCHMIDT, Werner, “Jurisdicción internacional directa”, en publicación de OEA sobre “Primera Reunión de Expertos en Derecho Internacional Privado”, Washington, 9 al 15 de abril de 1980, p. 104.

<sup>47</sup> OPERTTI, Didier, “Competencia internacional y jurisdicción exclusiva”, Revista Uruguaya de Derecho Procesal 1/2003, ps. 71 – 78.



los peligros de exceso de territorialismo que ello conlleva y menos sustentable todavía afirmar que los criterios de competencia internacional adoptados por el derecho internacional privado uruguayo puedan imponerse a todos los demás Estados en ausencia de tratado o convención internacional entre ellos, máxime cuando se ha dado cumplimiento a requisitos de forma y fondo (entre éstos el de no lesionar nuestro orden público internacional) supuestamente garantistas del debido proceso y del derecho de defensa de las partes, así como de la oficialidad de las actuaciones cumplidas”.

El sistema uruguayo coincide con los principios de reconocimiento y cooperación judicial internacional consagrados por ALI /Unidroit en los puntos 30 y 31.

“30.- Reconocimiento.- Una sentencia definitiva dictada en otro foro en un proceso sustancialmente compatible con estos principios debe ser reconocida y ejecutada salvo que por razones de orden jurídico material dispusieran lo contrario. Las medidas provisionales deben ser reconocidas en los mismos términos.

31.- Cooperación judicial internacional.- Los tribunales de un Estado que ha adoptado estos Principios deberán prestar asistencia a los tribunales de cualquier otro Estado en los que se esté desarrollando un procedimiento de conformidad con estos Principios, incluida la concesión de medidas cautelares y provisionales y la cooperación en la identificación, conservación y producción de pruebas.”

- 8. En *jurisprudencia*, ¿los tribunales de su país han hecho alguna referencia a) a los principios transnacionales de procedimiento; b) a las leyes-modelos; c) a los principios fundamentales y universales del proceso? ¿Constató usted alguna influencia de la flexibilidad y la contractualización de las reglas de procedimiento en el arbitraje ante las jurisdicciones estatales?**



Los tribunales uruguayos en los casos que hemos citado supra, se han remitido a las Convenciones ratificadas por nuestro país, en especial a aquellas que tutelan las garantías del debido proceso o los derechos humanos.

### **8.1. Acceso a la justicia**

El Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3er. Turno, en sentencia 232/2001 ha señalado: “Todas las normas de competencia –y a esta regla no escapa la jurisdicción internacional– tienden a garantizar el acceso a la justicia”.

### **8.2. Determinación del tribunal competente**

El Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5º Turno, en sentencia de fecha 22/7/05 señaló: “A los fines de practicar la elección de tribunal competente habilitada por las normas nacionales de derecho internacional privado aplicables y de designar modalidad de emplazamiento, puede entonces considerarse sin esfuerzo que “Moody's...” tenía, entre otros domicilios, uno en el Uruguay, relativo a su actividad como calificadora de instituciones bancarias de esta plaza; que es precisamente la que según la parte actora generó la responsabilidad que se esgrime en la demanda. Por lo tanto, su propia conducta determinó los supuestos habilitantes de la eventual intervención de la Justicia nacional en pleitos como el promovido infolios, con carácter de internacionalmente competente, y sin perjuicio de la oportuna consideración de cuál es el Derecho aplicable al fondo de la relación que sustenta el litigio, en forma absolutamente independiente de la solución dada a la cuestión competencial.

Conspiraría contra la buena fe y contra el sentido común, aceptar la tesis de la apelante, según la cual “está” y “no está”, en el país, según le convenga; porque lo cierto es que en lo relativo a su actividad como calificadora de bancos locales, registrada ante el Banco Central del



Uruguay, quiso estar presente en el país, lo cual revela la existencia de domicilio suficiente al efecto de determinar la intervención de los órganos jurisdiccionales uruguayos en los pleitos a que pudiere dar lugar esa actividad voluntariamente desplegada”.

### 8.3. Cumplimiento de las garantías del debido proceso

La Suprema Corte de Justicia, en sentencia 196/97 de fecha 13 de junio de 1997<sup>48</sup>, en un proceso de ejecución de sentencia extranjera, analizando los requisitos destinados a asegurar la regularidad del procedimiento seguido en el extranjero, entendió como necesario analizar: “b.1 – Que el demandado haya sido notificado o emplazado de acuerdo con el Derecho del Estado de origen de la sentencia CGP art. 539.1 numeral 5, Tratados de Montevideo de Derecho Procesal Internacional de 1889 y 1940, arts. 5 literal c) de ambos textos, y la Convención Interamericana de 1979 sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros, art. 2 literal f.”

Y agregó: “Si bien debe estarse al modo de notificar del país de origen del fallo, el tribunal controlante siempre deberá constatar –para considerar como adecuadamente cumplido el requisito- que la forma de notificación extranjera haya permitido que la parte tenga un conocimiento adecuado y en tiempo del juicio iniciado.”

“b.2 – Que se haya asegurado la debida defensa de las partes (art. 539.1 num. 6 CGP). El requisito complementa el anterior y su finalidad es asegurar que la parte contra la cual se invoque la sentencia, haya tenido efectiva y real oportunidad de defensa de sus intereses en juicio. Cuestión a examinar con la debida atención en los casos de juicios en rebeldía, en los que las garantías, en su ausencia, no podrán ser inferiores a las aseguradas por nuestra normativa, por cuanto de lo contrario se vulnerarían principios que hacen a nuestro orden público internacional procesal”.

---

<sup>48</sup> Citado por Ángel LANDONI SOSA en “Eficacia internacional de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros”, publicado en “Estudios sobre el proceso de ejecución en homenaje a Enrique E. Tarigo”, FCU, 2006, p. 304.



En definitiva, la Suprema Corte de Justicia hace lugar a la ejecución de la sentencia extranjera en razón de que "... de la sentencia agregada surge claro el cumplimiento de los extremos referidos en el 539.5 num. 5 del CGP pues el órgano jurisdiccional foráneo tiene por debidamente acreditada la exigencia de la adecuada notificación de la demanda conforme con las normas del Estado de donde proviene el fallo: lo que se ve corroborado por el silencio de la demandada luego de ser debida y legalmente notificada de la pretensión de ejecución."

#### **8.4. Cosa juzgada**

La sentencia extranjera, para poder ser ejecutada en el Uruguay, debe de haber pasado en autoridad de cosa juzgada en el Estado de origen del fallo, y ello en aplicación del CGP, art. 539.1 num. 7, la Convención Interamericana, art. 2 literal g), y dentro de los países del Mercosur, Convenio de Las Leñas, art. 20 literal e) y Convenio con Brasil, art. 16 literal e).

El requisito de la cosa juzgada debe acreditarse específicamente. Así se resolvió en sentencia de la Suprema Corte de Justicia Nº 193/97, de fecha 11 de junio de 1997, dado que dicho órgano había denegado primariamente la ejecución y luego la concedió cuando se le justificó con el certificado respectivo que el pronunciamiento había quedado firme y ejecutoriado.

#### **8.5. Orden público**

La sentencia extranjera no debe contrariar manifiestamente el orden público internacional del Estado receptor, conforme así lo disponen el CGP, art. 539.1 num. 8, la Convención Interamericana, art. 2 lit. h), y en el ámbito del Mercosur el Protocolo de Las Leñas, art. 20 literal f) y Convenio con Brasil, art. 16 literal f).



La doctrina y la jurisprudencia han indicado aquellos casos que serían violatorios del orden público del Estado receptor:

- i. que la decisión se haya dictado en un proceso sin las debidas garantías;
- ii. que provenga de un tribunal que usurpó materias que son de competencia exclusiva del Estado receptor;
- iii. que la decisión emane de un órgano no jurisdiccional o carezca de la imprescindible independencia como para ser considerado un verdadero tribunal de justicia;
- iv. que la sentencia se funde en una norma discriminatoria en razón de sexo, raza, religión u opinión política;
- v. que se pretenda hacer valer los efectos civiles de una sentencia penal dictada en razón de un acto no punible en nuestro derecho.

**8.6. Mínima influencia de la flexibilidad y la contractualización de las reglas de procedimiento en el arbitraje ante las jurisdicciones estatales.**

Dada la ya señalada baja utilización del arbitraje en Uruguay, es mínima la influencia ante las jurisdicciones estatales de la flexibilidad y la contractualización de las reglas de procedimiento del arbitraje.

- 9. ¿Su derecho nacional del procedimiento es incompatible con ciertos Principios transnacionales de procedimiento civil ALI/Unidroit? Si es sí, ¿con cuáles? ¿Diría usted globalmente que los Principios ALI/Unidroit son más bien compatibles o incompatibles con sus reglas de procedimiento civil? ¿Los principios ALI/Unidroit de procedimiento civil transnacional han influenciado las reformas recientes del procedimiento civil en su país?**



Si bien los principios ALI/Unidroit de procedimiento civil transnacional no han influenciado directamente las reformas del procedimiento civil en Uruguay, consideramos que los Principios ALI/Unidroit son perfectamente compatibles con los sustentados por el Código General del Proceso de Uruguay.

### **III. Preguntas suplementarias para los relatores nacionales de Iberoamérica**

**1. En qué medida el ordenamiento procesal civil de su país recoge los principios típicos del Código Modelo Procesal Civil para Iberoamérica, de 1988: a) oralidad ante jueces unipersonales con apelación ante una cámara superior; b) poderes del juez ordenatorios e instructorios; c) intermediación y concentración; d) audiencia preliminar; e) proceso monitorio; f) procesos sociales; g) otras instituciones.**

En la medida de que el Código General del Proceso uruguayo que entró a regir en 1989, tiene su fuente directa en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica de 1988, siendo los autores de ambos textos los profesores Gelsi, Véscovi y Torello, el ordenamiento procesal civil uruguayo recoge los principios típicos de dicho Modelo, regulando

a) el proceso mixto por audiencias ante jueces unipersonales con apelación ante una cámara superior;

b) poderes ordenatorios e instructorios del juez en el marco de los hechos alegados y controvertidos por las partes;

c) intermediación y concentración;



d) audiencia preliminar como acto procesal complejo de trascendencia donde se busca la conciliación y se sana el proceso;

e) proceso monitorio en casos de fehaciencia inicial;

f) soluciones especiales para los procesos sociales;

g) otras instituciones tales como: apelación con efecto diferido, valoración de la prueba en base a la sana crítica, deber de colaboración y veracidad de los sujetos procesales, etc.

**2. En qué medida el ordenamiento procesal de su país recoge los principios típicos del Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica de 2006: a) legitimación extraordinaria; b) requisitos de la demanda colectiva y representatividad adecuada; c) anticipación de la tutela; d) derechos individuales homogéneos; e) cosa juzgada; f) otras instituciones.**

### **2.1. Consideraciones preliminares**

El ordenamiento procesal uruguayo sigue, en materia de procesos colectivos las soluciones del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica de 1988, no recogiendo los modernos desarrollos del Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica de 2006<sup>49</sup>.

---

<sup>49</sup> Cf. LANDONI SOSA, A., “Legitimación para la defensa de los intereses difusos”, en RUDP 4/1981, ps. 350 – 364; “La tutela de los derechos del consumidor en el Derecho Uruguayo”, en “Estudios en homenaje al Profesor Enrique Véscovi”, FCU, 2000, ps. 281 – 311; “Análisis del Anteproyecto de Código Modelo para los procesos colectivos en Iberoamérica”, en “La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos. Hacia un Código Modelo para Iberoamérica”, editorial Porrúa, México, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, 2003, ps. 380 – 404; LANDONI SOSA, A. y PEREIRA CAMPOS, S., Relato nacional al “Congreso Internacional de Derecho Procesal” organizado por el “Centro di Studi Giuridici Latinoamericani de la Università “Tor Vergata” celebrado en Roma del 16 al 18 de mayo de 2002, sobre el tema “Tutela de los intereses difusos y colectivos”; PEREIRA CAMPOS, S., “Intereses difusos y colectivos en Uruguay: marco conceptual, legitimación y efectos de la cosa juzgada”, publicado en Revista Uruguaya de Derecho Procesal N° 2/2000; “Los procesos colectivos - Anteproyecto de Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica”, Relato nacional por Uruguay al Congreso Internacional de Derecho Procesal organizado por el Centro de Estudios Jurídicos Latinoamericanos de la Universidad “Tor Vergata”, celebrado en Roma del 20 al 22 de mayo de 2004, publicado en la Revista Uruguaya de Derecho Procesal N° 3/2003; Nuevas tendencias en materia de legitimación y cosa juzgada en los procesos colectivos”, relato uruguayo al Congreso Mundial de Derecho Procesal de la International Association of Procedural Law, Bahía, 2007, publicado en el libro del referido congreso.



En consecuencia, si bien tiene soluciones básicas en materia de legitimación y cosa juzgada, deja sin regular todos los demás aspectos que el Código Modelo de Procesos Colectivos desarrolla.

## 2.2. Regulación legal de la legitimación y la cosa juzgada en los procesos colectivos

La Constitución uruguaya no prevé norma expresa de regulación de los procesos colectivos, sin perjuicio de la existencia de normas expresas sobre la protección del medio ambiente<sup>50</sup>.

Las acciones de tutela de los intereses colectivos y difusos en nuestro país son disciplinadas desde el punto de vista procesal en los arts. 42 y 220 del Código General del Proceso (CGP), no existiendo al respecto una legislación especial por separado.

Existen también algunas normas de derecho sustantivo en leyes especiales, que se vinculan directa o indirectamente con la cuestión de los intereses difusos y colectivos.

En materia de legitimación, el art. 42 del CGP –con muy similar regulación al art. 53 del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica que es su fuente directa- confiere con amplio criterio la legitimación para defender los intereses difusos al Ministerio Público, a las asociaciones o instituciones representativas e, incluso, a cualquier interesado. Dispone la norma:

*"Representación en caso de intereses difusos. En el caso de cuestiones relativas a la defensa del medio ambiente, de valores culturales o históricos y, en general, que pertenezcan a un grupo indeterminado de personas, estarán legitimados indistintamente para promover el proceso pertinente, el Ministerio Público, cualquier interesado y las instituciones o asociaciones de interés*

---

<sup>50</sup> Dispone el art. 47 de la Constitución: *"La protección del medio ambiente es de interés general. Las personas deberán abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves al medio ambiente. La ley reglamentará esta disposición y podrá prever sanciones para los transgresores"*.



*social que según la ley o a juicio del tribunal garanticen una adecuada defensa del interés comprometido".*

Esta norma de legitimación se complementa con dos disposiciones legales específicas: una para la defensa del medioambiente y otra para la defensa de los derechos de los niños y adolescentes.

En efecto, la ley 16.112, del 30 de mayo de 1990 (ley de creación y de asignación de competencias del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente), en su art. 6 dispuso que *"el Ministerio podrá ejercer la acción prevista en el artículo 42 del Código General del Proceso"*.

Por su parte, el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley 17.823 de 2004, dispone en el art. 196:

*"(Intereses difusos): Ampliase a la defensa de los derechos de los niños y adolescentes las previsiones del art. 42 del Código General del Proceso"*.

Un caso interesante acerca de la legitimación se planteó en Uruguay ante una acción de amparo presentada por dos abogados penalistas para tutelar derechos fundamentales violados en cárceles del Uruguay<sup>51</sup>.

En primera instancia, el Juzgado Letrado de lo Contencioso Administrativo falló en los siguientes términos:

*"Acógrese parcialmente la demanda y en su mérito ordénase al Estado (...) que en forma inmediata, conforme a lo dispuesto por el art. 9 literal c) de la ley 16.011:*

1.- Disponga la eliminación como centro de reclusión de los módulos metálicos del Penal de Libertad, lo que deberá efectivizarse en el plazo máximo de 120 días.

---

<sup>51</sup> Guerra Pérez, Walter, « Amparo para tutelar derechos fundamentales violados en cárceles del Uruguay. Comentario de una sentencia que lo desestima », en RUDP 2/2008, ps. 219 – 235.



2.- Disponga las medidas necesarias para eliminar el hacinamiento carcelario en los centros de reclusión que padecen superpoblación, lo que deberá efectivizarse en un plazo máximo de ocho meses.

3.- Disponga la separación de procesados y de condenados en todos los establecimientos del país, lo que deberá efectivizarse en el plazo máximo de ocho meses”.

En segunda instancia, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3er. Turno revocó la antes referida sentencia, argumentando, entre otras razones, la falta de legitimación de los referidos profesionales.

En efecto, expresan: “En el caso, los accionantes no hacen valer la titularidad de un derecho sino que actúan en representación de intereses difusos, invocando un peligro o amenaza meramente hipotética en lo que refiere a sus personas y a la de futuros reclusos. No están, en consecuencia, legitimados en la causa”.

Dichas afirmaciones fueron criticadas por el Prof. Walter Guerra quien sostuvo al respecto lo siguiente:

“Se parte del supuesto, aparente, que la cuestión carcelaria planteada por los actores constituye un derecho colectivo que interesa nada más que a los reclusos, y ello excluye, según interpreto de la sentencia, que la misma realidad, los mismos hechos, el mismo problema, pueda estar afectando también intereses difusos.”

Según Guerra, hay afectación de intereses difusos en el caso, y se pregunta: “Ahora, ¿realmente no interesa a nadie más que a los propios reclusos, la situación carcelaria, el modo de vida, la formación o deformación que en ella se produce?”.

Y añade: “La tesis de la sentencia no parece ser la solución más adecuada social, institucional y jurídicamente. Veamos y continuemos interrogándonos, ¿los familiares, convivientes, amigos, allegados de los reclusos no tienen una legítima expectativa en un adecuado tratamiento, reeducación y recuperación de la persona sometida a reclusión, conforme lo ordena la Constitución nacional? Si se contesta afirmativamente dicha interrogante, naturalmente se está en discordancia con la sentencia.”



En definitiva, Guerra llega a la conclusión de que los dos abogados pretendientes están legitimados para deducir la acción que iniciaron, que el amparo es una vía adecuada para hacer valer la pretensión y que la tesis de la primera instancia era la correcta. En tal sentido expresa: "... La sentencia de primera instancia es trascendente desde el punto de vista institucional, en el ámbito del derecho y de los valores de una sociedad democrática. Lo que está haciendo la sentencia de primer grado es constatando la existencia de una actividad del Estado (por acción u omisión) en materia carcelaria, que ha venido desarrollándose en el tiempo y que lejos de mejorar, ha empeorado notoriamente, la cual es violatoria de la Constitución, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y los derechos humanos de los reclusos, entre otros afectados. Y lo que resuelve dicha sentencia es que tal situación de hecho debe cesar. Le está ordenando al Estado que cumpla la Constitución y los Tratados referidos en razón de que no lo ha hecho aún"<sup>52</sup>.

Lamentablemente la tesis que predominó en la especie es la de la sentencia dictada en segunda instancia por el Tribunal de Apelaciones que desestimó la acción y que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, dado que, conforme a la interpretación jurisprudencial del art. 11 de la ley 16.011 en consonancia con el art. 269 numeral 2º del CGP, frente a una sentencia dictada en el proceso de amparo no es admisible el recurso de casación<sup>53</sup>.

En cuanto a la cosa juzgada, por su parte, el art. 220 del CGP, dispone:

*"Efectos de la cosa juzgada en procesos promovidos en representación de intereses difusos. La sentencia dictada en procesos promovidos en defensa de intereses difusos (artículo 42) tendrá eficacia general, salvo si fuere absolutoria por ausencia de pruebas, en cuyo caso, otro legitimado podrá volver a plantear la cuestión en otro proceso"*.

---

<sup>52</sup> Guerra Pérez, Walter, ob. cit., p. 233.

<sup>53</sup> Art. 11, Ley 16.011 : « La sentencia ejecutoriada hace cosa juzgada sobre su objeto, pero deja subsistente el ejercicio de las acciones que pudieran corresponder a cualquiera de las partes con independencia del amparo ».



Similar solución se consagra en el art. 194 del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica<sup>54</sup>.

A diferencia de otros países, no existe en el sistema jurídico uruguayo una conceptualización legal o de otra fuente normativa de esta categoría de intereses, debiendo por ende recurrirse a la doctrina y jurisprudencia nacional que suele remitirse a los estudios de los procesalistas italianos, españoles, argentinos y brasileños.

Cabe asimismo mencionar especialmente las siguientes leyes sustantivas que, si bien no modifican el régimen procesal citado, refieren directa o indirectamente al posible contenido de las pretensiones en materia de intereses difusos y colectivos:

- ❑ Ley N° 16.466 de fecha 19/1/94 sobre Evaluación del Impacto Ambiental.
- ❑ Ley N° 17.250 de fecha 11/8/00 que regula las relaciones de consumo y contiene importantes previsiones sobre defensa al consumidor<sup>55</sup>.
- ❑ Ley N° 17.283 de fecha 28/11/00 sobre protección del medio ambiente.

### 2.3. Falta de regulación legal de otros aspectos

En Uruguay no existe regulación específica sobre otros aspectos vinculados a los procesos colectivos. Nuestro legislador no ha distinguido, como lo hace el Código Modelo de Procesos Colectivos, entre intereses o derechos difusos, intereses o derechos colectivos e intereses o derechos individuales homogéneos, limitándose a referirse a los intereses difusos. Mucho menos ha regulado la compatibilización entre las acciones o pretensiones.

---

<sup>54</sup> Por ende, el análisis que realizaremos en este trabajo, si bien estará centrado en el Código General del Proceso uruguayo (CGP), es aplicable al Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, aprobado en las XIX Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal que tuvieron lugar en Caracas, Venezuela, del 27 al 29 de octubre de 2004.

<sup>55</sup> A modo de ejemplo, cabe mencionar que el art. 6°, lits. F) y G) de la ley 17.250 de relaciones de consumo, consagra como “derechos básicos del consumidor”, “la efectiva prevención y resarcimiento de los daños patrimoniales y extra patrimoniales” y “el acceso a organismos judiciales y administrativos para la prevención y resarcimiento de daños mediante procedimientos ágiles y eficaces...”.



Si bien en nuestra jurisprudencia los intereses colectivos han sido asimilados en su tratamiento a los colectivos, ninguna solución se prevé para los derechos individuales homogéneos<sup>56</sup>.

Tampoco se prevén soluciones específicas en relación a aspectos tales como: la legitimación pasiva, la litispendencia, la resolución parcial del litigio en casos en que una parte del mismo no requiera prueba y otra si, la prueba estadística o por muestrario, ni se regula ninguna solución especial diferencial sobre carga de la prueba en materia de intereses difusos y colectivos, etc. No existen tampoco referencias en la legislación uruguaya a la condena genérica para las acciones colectivas reparatorias de daños individualmente sufridos.

Todo lo cual pone de manifiesto la necesidad imperiosa de regulación legislativa de éstos y otros aspectos que son minuciosamente considerados en el Código Modelo de Procesos Colectivos.

No existen a la fecha en Uruguay proyectos de ley articulados sobre acciones colectivas. Sin embargo, su necesidad se ha vuelto patente, por lo cual debiéramos esperar que los esfuerzos de la doctrina procesal y de las instituciones públicas y privadas involucradas en las cuestiones vinculadas a los intereses difusos y colectivos, confluyan en tal sentido.

En nuestra opinión, el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica podría sin duda alguna inspirar, al menos parcialmente, la futura legislación uruguaya en la materia.

La filosofía y concepción básica del CGP y del Código Modelo son similares.

Las normas de legitimación y cosa juzgada –que son las únicas que regula el CGP- son muy similares a las del Código de Procesos Colectivos, pero omiten regular gran parte de las cuestiones vinculadas que con gran precisión contiene el referido Código.

---

<sup>56</sup> Señala LANDONI: “Esta categoría no ha sido contemplada en el derecho uruguayo y si bien los derechos individuales homogéneos, que tengan un origen común, podrían hacerse valer individualmente mediante la acumulación de pretensiones prevista en el art. 120.2 del CGP, no sería posible su tratamiento colectivo y por ende también sería limitada la eficacia de la sentencia” (LANDONI, A., “Análisis...”, ps. 389 y 390).



En consecuencia, las dos normas del CGP citadas son un sólido pilar del tema de los intereses difusos pero son escasas e insuficientes para solucionar muchos problemas que se plantean, requiriendo por ende necesariamente de desarrollo legislativo complementario

En nuestra opinión es posible la armonización de las normas existentes en nuestro país con las del Código de Procesos Colectivos, siempre y cuando se introduzcan en el ámbito nacional, bajo forma de ley, estas últimas, con los ajustes necesarios, pero manteniendo su filosofía y esencia.

Si bien no son aún oficiales, existen en la doctrina uruguaya iniciativas en el sentido de adoptar el Código Modelo, al menos parcialmente, como inspiración para la futura legislación incluyendo sus esquemas conceptuales de legitimación y cosa juzgada.

El desarrollo y proliferación de los procesos de intereses difusos y colectivos en nuestro país requerirá necesariamente del dictado de una ley que desarrolle las escasas normas del CGP. Estamos convencidos que ese marco legal debe inspirarse en el Código Modelo que, con pocas adaptaciones y algunos ajustes, podría ser transformado en derecho positivo vigente.

En nuestra opinión, una de las razones por la cuales en Uruguay, pese a contar con normas que permiten el ejercicio de pretensiones de intereses difusos, no se plantean las mismas con frecuencia en la práctica jurisprudencial, es que no existe un marco claro sobre los efectos de la sentencia, la incidencia de lo resuelto en un proceso en relación a los demás vinculados, ni está claramente definido el alcance de los intereses difusos, ni se distinguen los elementos individuales de la pretensión de aquellos difusos o colectivos, etc.

El esclarecimiento de éstos y otros aspectos mediante el dictado de una ley inspirada en el Código Modelo de Procesos Colectivos, contribuiría a crear las condiciones de un acceso amplio a la justicia en la materia.

El Código Modelo de Procesos Colectivos merece vehementes elogios de parte de la comunidad jurídica iberoamericana y debe constituir la base imprescindible sobre la cual reformar y modernizar los ordenamientos jurídicos iberoamericanos en materia de intereses difusos, colectivos e individuales homogéneos,



En el caso de Uruguay, como lo hemos señalado anteriormente<sup>57</sup>, ha llegado el momento de actualizar el Código General del Proceso de conformidad con las modernas soluciones del Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica.

Este debe ser el nuevo gran desafío de los procesalistas uruguayos, como el mejor homenaje a nuestros queridos maestros GELSI, VESCOVI y TORELLO, que tanto han hecho por la Justicia en Iberoamérica.

**3. En qué medida la jurisprudencia de los tribunales de su país recoge los principios de las convenciones y pactos internacionales (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de Roma, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, etc.) y la doctrina de los Tribunales internacionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Europea de Derechos Humanos y otros); indicando las principales materias en que se aplica (derechos económicos, sociales y culturales; derechos de la institucionalidad democrática; derecho de incidencia colectiva; etc.).**

En la jurisprudencia de los tribunales uruguayos en forma gradual y progresiva se han recogido principios de las Convenciones y Pactos internacionales, como lo veremos a continuación en diversas materias.

### **3.1. Derecho humano a la vida y a la salud**

El Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2º Turno, en sentencia 230/09 de fecha 2 de diciembre de 2009<sup>58</sup>, frente a un caso en que se habían solicitado determinados medicamentos imprescindibles para proteger la salud de una paciente afectada por esclerosis múltiple, y que habían sido denegados por el Ministerio de Salud Pública, haciendo lugar a la reclamación, expresó: “Los derechos invocados tienen relación con la preservación del derecho y protección a la vida y a la salud que son de rango constitucional (arts. 44 y 72 de la Constitución de la República). También se encuentran consagrados en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y ratificado por la ley 13.751 y por el Protocolo de San

---

<sup>57</sup> LANDONI, A. y PEREIRA CAMPOS, S., “Tutela de los intereses colectivos y difusos en Uruguay” en RUDP 1/2002, ps. 69 y ss.

<sup>58</sup> Publicada en La Justicia Uruguaya Tomo 141, marzo – abril 2010, caso 15.977.



Salvador que amplía la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificado por el art. 10 de la ley 16.519, y finalmente está previsto en el art. 10 de la ley Nº 18.335.

Y agrega: “Es indiscutible partir del reconocimiento de la existencia del derecho fundamental a la protección de la salud de las personas; que éste debe ser puesto en práctica por el Estado a través de todos los medios disponibles y en beneficio de todas las personas; que se debe garantizar el igual acceso de cada persona a los cuidados necesarios de acuerdo con su estado de salud y, particularmente, el derecho de acceso a los medicamentos necesarios forma parte esencial del derecho a la salud. Tales derechos conforman la legalidad en sentido amplio del Estado constitucional de Derecho como normas sustanciales y al igual que el principio de igualdad y otros derechos fundamentales, de modo diverso limitan y vinculan al poder administrador, excluyendo o imponiéndole determinados contenidos en su accionar reglamentario”.

### **3.2. Restitución internacional de menores**

En la especie la Suprema Corte de Justicia, por sentencia Nº 665 del 21 de junio de 1996, redactada por el Dr. Jorge Marabotto Lugaro<sup>59</sup>, casó la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Familia de 1er Turno e hizo lugar a la restitución internacional de una menor nacida en los Estados Unidos, traída al Uruguay por su padre y retenida indebidamente en nuestro país. La Suprema Corte entendió acreditada la retención ilegal de la menor por parte de los demandados contraviniendo expresamente lo establecido por el art. 4 de la Convención Interamericana sobre restitución internacional de los menores, según la cual se “Considera ilegal el traslado o la retención del menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores o cualquier institución inmediately antes de ocurrir el hecho...”.

Y agregó: “De ninguna manera se puede aceptar validar una vía de hecho, lo realizado al margen de las normas jurídicas, actuación meramente fáctica...” “En ese sentido, el Estado prohíbe – y ello es política prácticamente universal- el uso de la fuerza, el empleo de métodos

---

<sup>59</sup> Publicada en la Revista Uruguaya de Derecho Procesal, Nº 4/1997, con nota del Prof. Dante BARRIOS DE ANGELIS.



de autotutela; si bien, en forma muy excepcional se pueden ver aplicaciones de la misma, como la legítima defensa o la excepción de contrato no cumplido. Mas, como norma, ello está proscrito, en tanto sería legitimar o admitir el dominio del más fuerte, “... del grupo, clan o fracción más fuerte; a la sustitución de la norma por la fuerza” (Dante Barrios de Angelis, Introducción al Proceso, edición 1980, pág. 21).”

### **3.3. Derecho a la identidad real. Desconocimiento de paternidad legítima**

La Suprema Corte de Justicia por sentencia N° 99/2007, decidiendo un recurso de casación hizo lugar a la pretensión formulada por el padre de desconocimiento de la paternidad legítima de un hijo, expresó:

“Sin duda, el derecho del niño a conocer su identidad es un derecho inherente a su dignidad como persona humana (arts. 6º y 9º del Código de la Niñez y de la Adolescencia) pero tal derecho, consagrado en los art. 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño y art. 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), debe entenderse en el sentido de identidad real y verdadera, que coincide con la filiación biológica y no puede esgrimirse como el fundamento de la pretensión de permanencia o estabilidad de un estado civil falso, sin la necesaria correspondencia con la realidad de la institución familiar, sentado sólo sobre bases puramente formales y en clara colisión con la paternidad genética”.

### **3.4. Violación de las garantías del debido proceso**

a) En el proceso administrativo. En este caso, la Dirección General Impositiva de Uruguay omitió dar vista a la empresa previo a adoptar la sanción de clausura, violando las garantías del debido proceso.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sentencia N° 516/09 de fecha 15 de setiembre de 2009<sup>60</sup>, expresó: “Como bien se consignara en la sentencia 556/01 de la Sala, se trata de la regla anglosajona “his day in court”, señalada por el Profesor Couture y por toda la doctrina procesalista, aplicable a la vía administrativa; regla que como se expresa en la sentencia mencionada, tiene linaje nada menos que constitucional (arts. 12, 66, 72 y

---

<sup>60</sup> Publicada en la Justicia Uruguaya, Tomo 141, marzo – abril 2010, caso 15.956.



concordantes), legal (art. 8 Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por ley 15.737), y reglamentario (arts. 2 lit. i, 5, 76, 171 y concordantes del Decreto 500/991), además de conformar un verdadero principio general de derecho cuyo enunciado es muy simple: nadie puede ser objeto de la imposición de un perjuicio sin antes ser oído (art. 72, 332 y concordantes de la Constitución).

b) En el proceso jurisdiccional. Por sentencia 659 del 2008 de fecha 17 de setiembre de 2008, la Suprema Corte de Justicia declaró la inconstitucionalidad de una norma por violar el principio de igualdad ya que denegaba a una de las partes el recurso de apelación.

El art. 122 de la ley 16.226, que sustituyó el art. 41 del decreto ley 14.219 dispuso: “En caso de haberse deducido oposición de excepciones, la sentencia de primera instancia que haga lugar al desalojo no admitirá recurso alguno.” Dicha norma entró en colisión con el art. 8 de la Constitución que establece que: “todas las personas son iguales ante la ley, no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o virtudes”.

“La norma legal atacada por vicio de inconstitucionalidad consagra la inapelabilidad de la sentencia de primera instancia para el inquilino excepcionante perdedor, en cambio permite que el fallo pueda ser apelado por el actor cuando se revoca el desalojo inicialmente decretado, colidiendo de esta forma con el art. 8 de la Carta Magna.”

Y añade más adelante: “Por otra parte, se vulnera no sólo la normativa superior invocada, sino además principios establecidos en la Declaración de Derechos Humanos, art. 10, que proclama el derecho de toda persona en condiciones de plena igualdad a ser oída, lo que determina que no corresponde otorgar más defensas a una parte en detrimento de otra”.

### **3.5. Presunción de inocencia en procedimiento administrativo**

En el caso se trataba de un profesor del Servicio de Teatros Municipales de Montevideo, al que no se le renovó la respectiva contratación por estar “separado del cargo con investigación sumarial administrativa en trámite”.



La Suprema Corte de Justicia, decidiendo sobre un recurso de casación, por sentencia 337/97 de fecha 20 de octubre de 1997 dijo: “Como ninguna otra motivación se ha dado para la no renovación del contrato del actor, corresponde entender que la circunstancia anotada fue la razón de la determinación. Y siendo así, es indudable la inadmisibilidad del motivo invocado, que desconoce la presunción de inocencia que ampara a toda persona sujeta a un procedimiento represivo o disciplinario, mientras el mismo, como ocurre en el caso, no ha concluido con una resolución firme dictada con las garantías del debido proceso, que establezca su culpabilidad (numerales II y XI del art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica; y art. 170 del Decreto 500/91).

No renovar el contrato del actor con investigación sumarial en trámite, implica sancionar a ese funcionario antes de culminar la instrucción del sumario y por el solo hecho de estar sometido al mismo, olvidando que la resolución final puede o podía ser absolutoria y que la medida adoptada importa privarlo de la misma”.

### **3.6. La necesaria motivación de las decisiones judiciales**

La Suprema Corte de Justicia por sentencia Nº 349 del 2009, de fecha 2 de octubre de 2009, rechazó el recurso de casación interpuesto frente a una sentencia de segunda instancia que había anulado una de primera instancia dictada en un proceso laboral por falta de fundamentación adecuada.

La Corte, fundando su decisión y citando a Lorca Navarrete expresó: “La motivación de las resoluciones judiciales no surge como un tema exento de importancia. Su planteamiento entronca con el 'derecho a ser juzgado' que recoge el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, con el “derecho a ser juzgado públicamente” del art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, o en fin, con el derecho a ser oído por un Tribunal competente del art. 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969”.



En la referida sentencia también se cita el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, aprobado en el año 2006 en la XII Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, que en su art. 19 indica que: “Motivar supone expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicas válidas, aptas para justificar la decisión”, agregando que “El juez debe motivar sus decisiones tanto en materia de hechos como de Derecho (art. 22)”, “En materia de hechos el juez debe proceder con rigor analítico en el tratamiento del cuadro probatorio. Debe mostrar en concreto lo que aporta cada medio de prueba, para luego efectuar una apreciación en conjunto (art. 23)”. Asimismo se establece que “la obligación de motivar las decisiones se orientan a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares, y en último término, la justicia de las resoluciones judiciales (art. 18)”.

### **3.7. Uso abusivo del derecho de comunicación**

La Suprema Corte de Justicia, en sentencia 366/2009, de fecha 21 de octubre de 2009, por la que se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Canal de Televisión y los periodistas que habían sido condenados a reparar el daño moral ocasionado a una Magistrada del fuero penal, expresó: “IV.- Sustancialmente la cuestión se enmarca dentro de la posible colisión entre derechos fundamentales de similar rango constitucional: el derecho de informar y los llamados derechos de la personalidad.”

Citando a Guariglia, “El conflicto entre los derechos fundamentales”, pág. 439, indicó: “Los principios de proporcionalidad y de racionalidad, con sus respectivos sub – principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, resultan fundamentales en su aplicación, a fin de examinar la supuesta colisión entre los derechos fundamentales”.

La Corte señala que ya tuvo oportunidad de examinar el tema en la sentencia 88/93, y en dicho pronunciamiento, luego de tomar como punto de partida específico en la materia el art. 29 de la Carta y las normas internacionales que amparan la libertad de expresión del pensamiento, expresó que: “la afirmación respecto a esa libertad de expresión del pensamiento, no significa en ningún modo la irresponsabilidad irrestricta de la prensa, pues



cabe, eventualmente, la obligación ulterior por los abusos que se cometieren a través de ella. La actividad del comunicador está imprescindiblemente sometida a su responsabilidad por los abusos cometidos, se trate de la que procede en vía civil o de la que se cumple a través de la pena y de acuerdo al sistema general establecido por la normativa vigente (...) El respeto a los derechos y la reputación de los demás está previsto como límite al ejercicio del derecho a la información según el art. 13 N°2 lit a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por la ley uruguaya N° 15.737.”

La noticia no se presentó en forma sobria y sin calificativos, sino todo lo contrario. Por dicha razón, la Suprema Corte de Justicia entiende que: “todo esto constituye una agresión al derecho a la dignidad y, como se señalara en sentencia N° 88/93, “... atributo de la personalidad humana, que forma parte de los sistemas políticos y jurídicos desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por las Naciones Unidas en París en 1948. Todos los seres son libres y son iguales en dignidad y derechos desde que nacen. La dignidad no es, pues, un derecho que se conquista como una suerte de patrimonio moral, sino que es sustancia de la individualidad”.

Y añade más adelante: “Al respecto, resultan trasladables expresiones vertidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en fallo N° 2005/128, al considerar: “El Tribunal recuerda que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y que las garantías a conceder a la prensa son pues de particular importancia.

La prensa juega un papel importante en una sociedad democrática, aunque no debe traspasar ciertos límites tendientes sobretodo a la protección de la reputación y de los derechos de terceros, así como a la necesidad de impedir la divulgación de informaciones confidenciales, le corresponde sin embargo, comunicar dentro del respeto de sus deberes y responsabilidades, informaciones e ideas sobre todas aquellas cuestiones de interés general (Sents. De Haes y Gijssels contra Bélgica de 24 de febrero de 1997 (ETD 1997/12), Repertorio 1997 – 1, págs. 233 – 234, ap. 37, Bladet Tromso y Stensaas contra Noruega (ETD 1999/22 GS), num 21980/1993, ap 63, ETD 1999 – III y Thorma (ETD 2001/240).”



Y concluyen: “En definitiva porque “los derechos fundamentales son siempre la Ley del más débil contra la Ley del más fuerte (L. Ferrajoli, sobre los derechos fundamentales, “Teoría del Neo-constitucionalismo. Ensayos escogidos”, pág. 86) es que, sin desmedro de la libertad de informar, debe exigirse la mayor prudencia, proporcionalidad y razonabilidad en su ejercicio por medios masivos de comunicación, cuyo mayor potencial lesivo es indudable, en razón del poder social que ejercen al generar opinión pública”.

### **3.8. Reparación de daños y perjuicios derivados de acto administrativo ilegítimo**

La Suprema Corte de Justicia, por sentencia 526/2000, de fecha 20 de diciembre de 2000, citando la sentencia 47/92 –dictada con anterior integración- expresó: “... La jurisdicción ordinaria tiene la posibilidad jurídica de examinar la legitimidad de los actos administrativos, en ocasión de reclamos o defensas planteadas en vía jurisdiccional y cuando el punto de la regularidad jurídica de dicho acto está implicado en la pretensión o en la defensa...” “... El poder para apreciar la ilegitimidad de los actos de la Administración es propio de cualquier órgano jurisdiccional y que lo exclusivo del tribunal de lo contencioso administrativo es tan solo la potestad jurisdiccional para anular los actos administrativos (Juan Pablo Cajarville Peluffo, “Recursos administrativos”, p. 53)”.

Cita también la opinión del Prof. Andrés BLANCO que indica: “En todo ordenamiento jurídico democrático, es de esencia el derecho de toda persona a defenderse de los actos administrativos ilegítimos, derecho que sólo puede considerarse dotado de eficacia si puede ser ejercido ante órganos jurisdiccionales independientes (“Principios de tutela jurisdiccional”). En nuestro ordenamiento jurídico, ese principio encuentra recibo tanto en la Constitución (arts. 7, 12 y 72) como en normas internacionales ratificadas por nuestro Estado y que tienen fuerza de ley en lo interno (Pacto de San José de Costa Rica, ley 15.737).”

Montevideo, 9 de setiembre de 2010